

Luis Manuel Zamudio Collado

LICENCIADO EN DERECHO

**Ataque a la vida privada,
un delito de imprenta.**

446

México, 1973.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Luis Manuelito,
in memoriam.

A mis Padres:

GUILLERMO ZAMUDIO DAVALOS y
AMELIA COLLADO U. DE ZAMUDIO

quienes con su ejemplo de constancia,
cariño y comprensión han marcado en
mí la ruta de su guía e imitación pa-
ra realizar una vida que pueda ser --
ejemplo de mis semejantes.

A mis Hermanos:

AMELIA DEL CARMEN, ELIZA-
BETH Y GUILLERMO,

en lo que pueda servirles
de ejemplo éste humilde -
logro para su futuro.

A mis Sobrinitos:

COCONIO Y GABY

Quéde constancia escrita de un cabal y profundo agradecimiento a mi querido maestro el Sr. LIC. DON JOSE -- LOPEZ NORIEGA, quien con -- atinada sapienza y esmerado cuidado puso en mí la simiente que espero fructifique en una vida profesional recta, -- ágil y productiva para la -- sociedad a imágen y semejanza de la suya propia. GRACIAS MAESTRO!

Al Sr. Lic. Don
CARLOS VIDAL RIVEROLL,
también mi maestro, en idénticos términos, pues con su gran acusiocidad y paciencia hizo posible la feliz realización de este trabajo.

<u>CAPITULADO</u>	PAG.
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES. Documentos Constitucionales desde 1808 hasta la fecha.	1
II.- LIBERTAD DE EXPRESION. Algunas Constituciones Europeas - Contemporáneas, posteriores a la Mexicana de 1917.	25
III.- NUESTRA LEGISLACION ACTUAL SOBRE LA IMPRENTA. Constitucionalidad de Nuestra Ac- tual Ley de Imprenta.	32
IV.- PLANTEAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO - PENAL. Presentación en Abstracto de un - Caso Real.	64
V.- PLANTEAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO - CIVIL. Continuación del Caso Real.	74
VI.- PROCEDENCIA DEL AMPARO COMBATIEN- DO EL DICTAMEN DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO -- PUBLICO. Apreciación Personal del Problema.	93
VII.- CONCLUSIONES.	99

o

o

o

P R O L O G O

La libertad de expresión en todos sus sentidos, ha sido uno de los principales logros de las modernas formas estatales, y de los baluartes que los diversos pueblos, han defendido con mayor ahínco.

Este trabajo no pretende ser exhaustivo en tan amplio tema, y aún tratando su primer capítulo, el tema toral de la libertad de expresión, consideramos sea obligatorio abordarlo, para dar una idea exacta de su posición y el alcance real de una legislación positiva sobre su desarrollo, y utilización, como factor de proyección y dinámica de la cultura general de los pueblos.

Si el Derecho representa la enteléquia obligada del principio ético llevado a norma de universal observancia, y éste a su vez responderá a una idéntica axiología como factor primario y unigenio, imperante en un tiempo y lugar determinados, que aglutina en sí y por sí a un pueblo, al analizar cualquiera de las partes de este Derecho, resultaría imposible ahondar en el estudio si no se analiza dicho principio ético, su plástica y su dinámica, concluyendo con el consenso social y real del mismo.

Es de analizarse también, y analizamos desde el punto de vista político, pero política entendida como la prosecución y aseguramiento del bien común, el problema del o de los bienes jurídicos a tutelar en lo relacionado con la libertad de expresión, pues resulta asombroso que a una distancia de más de cincuenta años de promulgada nuestra Constitución, modelo de muchas posteriores, nuestro Legislativo Federal no haya,

por temor o apatía, promulgado la Ley Reglamentaria de los Artículos 6o. y 7o. Constitucionales, por lo que el presente trabajo, en su último capítulo a manera de conclusiones propone un proyecto de dicha Ley.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS
NACIONALES.

Documentos Constitucionales desde
1808 hasta la fecha.

LIBERTAD DE IMPRENTA

El descubrimiento de la Impenta y su -- proliferación mundial, dió entrada en el mundo so -- cial a infinidad de problemas respecto a su uso; así como a la marcha vertiginosa de la transmi -- sión de las ideas y conocimientos en todas las -- ramas de las ciencias, artes y técnicas. En este trabajo nos referiremos a los conceptos posi -- tivo y relativo de constitución observando su -- evolución en el período que va desde 1808 hasta la fecha.

Amén del convulsionismo ideológico-polí -- tico que imperaba en México a principios del si -- glo XIX, propiciado en gran parte por la llegada al territorio nacional de los grandes textos po -- líticos originados en la Europa Continental, sur -- gen en México grandes valores literarios en todas sus representaciones y debemos prestar gran aten -- ción al aspecto fundamental que inspira en su to -- talidad el establecimiento de la libertad de Im -- prenta, pues quienes la instituyen y pugnan por su inviolabilidad, están conscientes que precisa -- mente gracias a ella han logrado, a través de la lectura de los textos, realizar ese momento polí -- tico que los lleva a poder preservar tal institu -- ción.

a).- Los elementos constitucionales pro -- mulgados por el Sr. Ignacio López Rayón en ago -- sto de 1811 contienen:

29º.- Habrá una absoluta libertad de -- imprenta en puntos puramente científicos y polí -- ticos con tal que éstos últimos observen las mi -- ras de ilustrar y no zaherir las legislaciones -- establecidas.

Y con ello marca el inicio en nuestro -

constitucionalismo del respeto a la libre expresión de las ideas por medio del impreso, pero no debemos perder de vista el hecho de que a partir de este momento en nuestra historia constitucional esta Libertad de Imprenta conlleva el respeto a la vida privada o privacidad de los individuos, de la sociedad y el respeto a las Instituciones del Estado como poder político y soberano.

Siguiendo el orden cronológico enunciado:

b).- En los sentimientos de la Nación, - o 23 puntos del Sr. José Ma. Morelos y Pavón para la Constitución, no hay precepto legal alguno del que se desprenda esa Libertad de Imprenta.

c).- Lo mismo notamos en el Acta Solemne de la declaración de Independencia de la América Septentrional:

d).- En el decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, se lee:

Art. 39.- La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40.- En consecuencia, la libertad de hablar, discurrir y manifestar sus opiniones por medio de la imprenta; no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública ó ofenda el honor de los ciudadanos.

Cabe hacer notar que en los preceptos anteriores se incluye, y no en forma singular, sino a menudo, la protección a la iglesia católica pero esto no es sino producto del abigarrado

fanatismo de la época.

e).- Constitución de Cádiz. La constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año; se incluye la Carta de Cádiz aún cuando su vigencia haya sido parcial y temporal pero marca gran de su influencia en algunos de nuestros instrumentos constitucionales.

Así vemos que enuncia:

De la Instrucción Pública.
Capítulo Unico.

Art. 371.- Todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

En lo que volvemos a observar la institucionalización de la libertad de imprenta con las solas limitaciones de las leyes emanadas de la propia constitución, como lo son las reglamentarias de sus preceptos o bien los códigos de las diversas materias.

f).- En el plan de Ayala y en los tratados de Córdoba no encontramos preceptos exactamente aplicables a la materia de nuestro estudio.

g).- Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. No sucede lo mismo con el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano pues en él se establecen:

Art. 17º.- "Nada más conforme con los -

derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas; por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos ó dictámenes y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado".

Art. 18.- "La censura en los escritos que tratan sobre religión o disciplina eclesiástica toca al Juez ordinario eclesiástico, y que deberá darla dentro de 24 horas, si el papel no llegare a tres pliegos, ó dentro de seis días si pasare de ellos. Y si algún libro ó papel se imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor é impresor con arreglo a las leyes canónicas.- En los demás puntos del artículo anterior, la censura la hará cualquier juez de letras a quien se pida la licencia en los mismos tiempos; pero bajo su responsabilidad tanto al gobierno si fuere aprobatoria, como a la parte si fuese condenatoria".

Art. 19.- "Como quiera que el ocultar el nombre en un escrito, es ya una presunción contra él, y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se opone a la libertad de imprenta la obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es utilísimo a la nación, pues así no se

darán a la luz muchas inercias que la deshonran a la faz de las naciones cultas".

De lo transcrito cabe puntualizar:

I.- La redacción es preciosista.

II.- No se consagra en realidad la libertad de imprenta como pretende hacerlo creer en los artículos 17 y 18, pues establece una innumerable serie de cortapizas fundadas precisamente en el temor a la proliferación de las ideas reinantes en el tiempo del Imperio y precisamente contra su institución.

III.- Aparece una figura jurídica de gran repercusión, incluso a la fecha, y lo es la responsabilidad solidaria y mancomunada entre el escritor y el impresor.

h).- Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana. (17 de junio de 1823).

1º.- La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac ó N. España, que forman un todo político.

Los ciudadanos que la componen tienen derechos y están sometidos a deberes .

Sus derechos son: 1o. El de la libertad que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro.

Suprime este plan todo tipo de cortapizas en lo que toca a las manifestaciones de las ideas políticas.

En un marcado movimiento de tipo universal, las constituciones se tornan individualis-

tas o sea, tienden a la protección del individuo como mínima reducción o célula social, perdiendo conciencia del núcleo social para recorrer, más tarde, el camino inverso, o sea se socializan.

i).- Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (1824).- A continuación lo establecido en dicha acta:

""Previsiones Generales.

31.- Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.""

j).- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.- En este documento encontramos que se basa y tiene como guía el transcrito anteriormente y se lee respecto a nuestro tema:

""50.- Las facultades exclusivas del -- Congreso General son las siguientes:

I.- Promover la ilustración: Asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de Marina, Artillería e Ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en los que se enseñan las Ciencias Naturales y Exactas, Políticas y Morales, Nobles Artes y Lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

II.- Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse -

en ninguno de los Estados ni Territorios de la -
Federación."''

Aparece en la fracción primera transcri-
ta un bien jurídico que, aún a la fecha, causa -
muchos problemas su tutelaje y es el relativo a
LOS DERECHOS DE AUTOR. Tema este que se tratará
más ampliamente al llegar a la legislación vigen-
te.

k).- Bases y Leyes Constitucionales de
la República Mexicana.- Esta Constitución fue da-
da el 4 de octubre de 1824 y fue substituída, --
posteriormente, por las Bases y Leyes Constitu-
cionales de la República Mexicana y decretadas --
por el Congreso General de la Nación en el año -
de 1836, en la que respecto a nuestro estudio se
lee:

""2.- Son derechos del mexicano:

VII.- Poder imprimir y circular sin ne-
cesidad de previa censura, sus ideas políticas.-
Por los abusos de este derecho se castigará cual-
quiera que sea culpable de ellas, y así en esto
como en todo lo demás, quedan estos abusos en la
clase de delitos comunes pero con respecto a las
penas, los jueces no podrán excederse de las que
imponen las Leyes de Imprenta, mientras tanto no
se dicten otras en esta materia."''

Ya a esta altura podemos notar fácilmen-
te que la libertad absoluta y la restringida en
orden a lo político y religioso aparecen y desa-
parecen según la tendencia general del congreso,
ya sea este General, Ordinario ó Constituyente.

Estas leyes constitucionales se dividie-
ron en siete y el artículo antes transcrito co-
rresponde a la primera de estas siete leyes.

En el Art. 1o. de la Ley Séptima se estableció que no se podría efectuar ninguna reforma sino hasta el año de 1840 concretamente, pues establece el término de seis años para hacerlas.

La sujeción al término anterior ocasiona que no sea sino hasta el año de 1839 que aparezca un Dictámen del Supremo Poder Conservador en el que se sostiene que no es posible esperar hasta el vencimiento del término y se faculta para establecer las reformas necesarias, pero con sujeción a la Ley Séptima ya mencionada y así -- surgen:

1).- El Proyecto de Reforma de 1840. El Proyecto de Reforma firmado el 30 de junio de 1840, contiene respecto a nuestro tema:

""Art. 9.- Son derechos del mexicano:

XVII.- Que pueda imprimir y publicar -- sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, bajo las restricciones y responsabilidad que prescriben las leyes.""

Como ya quedó dicho, se firmó este proyecto de reforma el 30 de junio de 1840, pero al firmarlo el diputado José Fernández Ramírez agregó: ""Suscribo éste proyecto con las modificaciones que expreso a continuación:

LIBERTAD DE IMPRENTA

Siempre he estado y estaré por ella, -- pues acaso por la ninguna perspicacia de mi talento, estoy convencido hasta la evidencia de -- que cualquiera traba anterior a la publicación de un impreso, es atacar por la raíz, o más claro, destruir la libertad de escribir y quebrantar sustancialmente el artículo constitucional -- que la garantiza.- Entre la Libertad de Impren-

ta y su supresión no han encontrado los políticos un medio prudente que pueda contener los abusos que se cometan en uno u otro extremo. Pero si --
conviene en que todo obstáculo para la publicación es necesariamente su destructor. En tal --
conflicto aconsejan que pesándose los bienes que pueda ocasionar su libre ejercicio, con los males de su supresión, debe inclinarse la balanza al mayor peso, y en consecuencia permitirla o --
prohibirla del todo. Es difícil que haya país en que no sean mayores las ventajas que trae al público la libertad de imprenta, que la supresión de ella.

Yo haría un agravio a mi país si lo incluyera en el número de los que no merecen disfrutarla. Se puede en mi concepto demostrar has ta la evidencia, que aún en medio de los abusos exagerados que se le atribuyen ha producido aquí grandes bienes. Basta para demostrar esta verdad una sola satisfacción. Un pueblo no se hace feliz sino por el convencimiento de que lo es, y esto solo se consigue por la libertad de prensa. Es un error creer que puede hacerse felices a -- las naciones por la fuerza, la felicidad que no se conoce no lo es, y si se obliga a recibirla a fuerza se convierte en tormento y desesperación. Con que si hemos de convencer a la República Mexicana de que tal forma de gobierno le conviene, si le hemos de inspirar amor a tales o cuales -- instituciones, no hay más camino que la libertad de imprenta. No se diga por esto que pretendo -- que sea absoluta en cuanto a la extensión de sus objetos; y así no estoy porque se permita escribir contra la santa religión que profesamos, ni contra la vida privada de cualquier persona, por miserable que sea. Este es el único freno que, en mi concepto, debe ponerse a la libertad de imprenta: freno que la experiencia nos ha enseñado que sufre la Nación sin repugnancia.

No tengo noticia de que en la República

se haya impreso algún libro contra la religión, y será muy raro que se señale aún hablando de pa-
peles sueltos o periódicos, que contenga alguna
proposición herética. En cuanto a hablar de la
vida privada, basta para que un periódico se ---
desacredite hoy día, que toque esa materia; y si
hay un grito de ciertas personas quejándose de -
ése abuso, reflexionando con imparcialidad, se -
ve que la queja no recae sobre faltas privadas,
sino por las que cometen los funcionarios en el
desempeño de sus respectivos empleos, lo cual, -
en lugar de ser un abuso, es puntualmente uno de
los dignos objetos de la libertad de imprenta. -
En fin, es también un correctivo de los abusos -
de esa libertad castigarlas cuando sean efecti-
vas, mas la calificación del crimen debe estar a
cargo de una junta de censura sabiamente organi-
zada, mientras que acabándose los partidos y di-
fundiéndose la ilustración con el auxilio de la
misma imprenta puede establecerse con utilidad -
el jurado.""

Más adelante dice debe quedar garantiza-
da la libertad de imprenta del modo siguiente:

"Poder imprimir y publicar sus ideas -
políticas sin necesidad de licencia ni censura
previa, con sujeción a las leyes.

Se exceptúan del artículo anterior los
escritos en materia de religión que se sujeta---
rán a obtener la licencia de ordinario según es-
tá mandado actualmente.

Tampoco se podrá escribir sobre la vida
privada de alguna persona, y el que lo hiciere -
será responsable según las leyes, aunque pruebe
la verdad de lo que diga.

La calificación de los delitos de im---
prenta corresponde exclusivamente a la Junta de
Censura que organizará una ley secundaria, mien-

tras que pueda establecerse con utilidad el jurado.""

Quéde lo transcrito en sus términos sin más comentario que el ya hecho anteriormente respecto al tutelaje de la intocabilidad de la materia eclesiástica.

11.- Primer Proyecto de Constitución.- Aún cuando el Congreso se disolvió, por maniobras del celeberrimo y nefasto general Antonio López de Santana, en diciembre de 1842, harto significativo resulta ver plasmado, en parte, el voto -- particular del señor Don José Fernando Ramírez, pues el primer Proyecto de Constitución dice:

""Constitución Política de la República Mexicana. TITULO I.

De la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, y distribución de sus poderes."" Y ya en nuestro tema expresa:

""Art. 7o.- La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

III.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga jamás podrá establecerse la censura, o calificación previa de los escritos, ni ponerse otras trabas a los escritores, editores ó impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

IV.- Solamente se abusa de la libertad de imprenta atacando la religión y la moral. Es-

tos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta conforme a lo que dispongan las leyes; y las que se cometieran atacando la vida privada de las personas, serán considerados y -- tratados como delitos comunes.""

Y más adelante, al hablar de las atribuciones y restricciones del Congreso dice:

""Art. 79.- Corresponde al Congreso Nacional:

XXVII.- Proteger la libertad política - de imprenta bajo las bases generales establecidas en esta constitución, de manera que jamás -- pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos -- abolirse en ninguno de los departamentos.""

Para concluir en lo que respecta a nuestro tema:

""Disposiciones Generales Sobre la Administración de Justicia:

Art. 127.- En los delitos de imprenta - no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor, o del editor en su caso.""

En voto particular de los señores diputados Espinoza de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo se vé:

""Art. 50.- La Constitución otorga a -- los derechos del hombre las siguientes garantías:

Libertad Personal

II.- La Libertad de las Ideas está fuera del Poder de la Sociedad: Su manifestación privada en el seno de la familia ó de la amistad, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial, y su exposición sólo será un delito en caso de --

que ataque los derechos de otro ó de provocación á algún crimen: la ley fijará terminantemente estos casos.

III.- La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto á la vida privada y á la moral. Jamás podrá establecerse la censura ni exigirse fianza de los autores, editores o impresores, ni hacer que la responsabilidad pase á otro que al que firme el escrito, ó al culpado de que éste no tenga responsable."

m).- Segundo Proyecto de Constitución. El 3 de noviembre de 1842 se lee en el seno del Congreso el Segundo Proyecto de Constitución:

"Art. 13.- La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías. (Reprobado).

IX.- Ninguno puede ser molestado por sus opiniones y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas en la manera que mejor les convenga.

X.- Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos, ni exigirse fianza a los autores, editores o impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores (según Tena Ramírez solo hasta esta parte se aprobó el artículo) pero seguía: - Solamente se abusa de la libertad de imprenta, - atacando (directamente) el dogma religioso o la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta conforme a lo que dispongan las leyes."

n).- Bases de Organización Política de la República Mexicana. Bajo la influencia del -

general Antonio López de Santana, nacen de diferentes congresos, que se instituían o disolvían por las maniobras del mismo general, diversas -- constituciones, actas de reforma o actas constitutivas, como es el caso de las Bases de Organización Política de la República Mexicana, en cuyo texto, de nuestro tema, encontramos:

""Art. 9o.- Derechos de los Habitantes de la República.

II.- Ninguno puede ser molestado por -- sus opiniones, todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza á -- los autores, editores ó impresores.

III.- Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las Sagradas Escrituras, se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes: En ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV.- En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho que harán -- las calificaciones de acusación y de sentencia.""

ñ).- Voto Particular del Sr. Diputado - Otero.- Actas de Reforma.- En el voto particular del Sr. Diputado Otero, no encontramos nada en particular respecto a la imprenta, pero sí en su proyecto en el que da: Actas de Reformas, y dice:

""Art. 20.- Las leyes de que hablan los artículos 3o., 4o. y 13o., de esta Acta, la de - Libertad de Imprenta, la Orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamentan estas disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio -

de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión."''

o).- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Esta Acta Constitutiva sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, -- fue jurada y promulgada el 21 del mismo mes y -- año. Y en ella encontramos respecto a nuestro -- tema:

'''Art. 26.- Ninguna Ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerlos responsables de -- los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hechos y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión.

Art. 27.- Las leyes de que hablan los -- artículos 4o., 5o., y 18o. de la presente acta, la de Libertad de Imprenta, la Orgánica de la -- Guardia Nacional y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del -- dictamen y su discusión en la Cámara de su Origen.'''

Aun cuando nuestro trabajo se base en -- documentos emitidos, algunos de ellos, por Congresos espurios o sin atribuciones de Constituyente, al finalizar se hará un análisis comparativo entre las líneas continuadas que todas estas legislaciones tienen.

A continuación transcribimos un párrafo, mencionado por Tena Ramírez y que resulta bastante

te ilustrativo de lo que eran y son los diarios en una nación:

""Situados entre los partidos extremos, los moderados eran combatidos ahora por los conservadores en cuyo seno se fortalecía un grupo de tendencias monarquistas. En noviembre de 48 el catalán Rafael Rafael fundó "El Universal", sucesor del ideario de "El Tiempo" y que contaba con los colaboradores del periódico monarquista de la administración de Paredes: Alamán, Aguilar y Marocho, Diez de Bonilla, Elguero, Tagle y otros, el 16 de septiembre de 49 fue día que "El Universal" llamó "ANIVERSARIO DEL FUNESTO GRITO DE DOLORES", y a sus diatribas para los Insurgentes - respondieron con indignación los puros y los moderados; fue entonces cuando Alamán -al decir de Arrangoiz- decidió publicar su historia en México.""

En las bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, con respecto a la libertad de imprenta no aparece nada.

p).- Plan de Ayutla y su Reforma de Acaapulco.- Siguiendo el orden cronológico de exposición toca analizar dicho plan y su reforma, y en el primero se observa:

""Garantías Individuales

Art. 30.- La Nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

Libertad:

Art. 35.- A nadie puede molestarse por sus opiniones; la exposición de éstas sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público.

El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a la que dicte el Gobierno General (SIC)."

La comisión en el dictamen que precede a su proyecto no menciona nada en especial respecto a la libertad de imprenta pero sí en este último expresa:

""Proyecto de Constitución

TITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA

DERECHOS DEL HOMBRE

Art. 13.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito o perturbe el orden público.

Art. 14.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tienen más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designada la pena, bajo la dirección del Tribunal de Justicia de la Jurisdicción respectiva."

Ya en el año de 1855 se expide convocatoria para el Congreso Constituyente que habrá de elaborar la Constitución de 1857 y respecto a las reformas que se pedía hicieran el proyecto que se presentaría al Congreso Constituyente, --

• respecto a la libertad de imprenta cabe mencionar que el Congreso modificaría la Constitución de 1824 y ésta establecía en su artículo 7o. la restricción de libertad de imprenta en lo tocante a la iglesia y el dogma católico y el proyecto en su artículo 14o. suprime la cortapiza, quedando:

CONSTITUCION DE 1857

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGITIMA INDEPENDENCIA PROCLAMADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821.

TITULO I.- SECCION I.- DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.-

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición ni judicial ni administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir o publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o escritores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, del Distrito Federal o Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal."

Para quedar a la fecha:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1917)

TITULO I.- CAPITULO I.- DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las Leyes Orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias de delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

Siendo nuestra Constitución una de las más avanzadas y de mayor valor intrínseco, por sus partes declarativa y dogmática, mundialmente reconocida, no debe pasar inadvertido en este trabajo que pretende ser comparativo de las diversas legislaciones constitucionales que nos han regido, la aparición de tres nuevas figuras tuteladas en los dos artículos transcritos, y que son:

1).- La prohibición expresa de detener o encarcelar a los distribuidores de un impreso como responsables de lo escrito.

2).- La seguridad de ser primero oído y deslindar las responsabilidades en caso de delito cometido por la imprenta.

3).- La posibilidad de secuestrar la imprenta por haberse cometido en ella algún delito. Respecto a ésta garantía cabe enfatizar que este precepto principa a resultar inoperante en virtud de el actual concepto de empresa, como aquello en que se destina un patrimonio para producir bienes o servicios, y en las legislaciones mercantil y civil vigentes, el empresario responde con su patrimonio o parte de él para los diversos casos de responsabilidad, ya sea esta puramente civil, penal o bien una civil derivada de la reparación material del daño como resultado de una sentencia penal.

Damos a continuación los conceptos que la Ley de Imprenta señala respecto a los ataques a la vida privada, la moral y la paz pública:

""Se atenta contra:

La vida privada, cuando se causa odio, desprecio o demérito hacia una persona, o con tal actitud se le perjudica en sus intereses.

La paz pública, cuando se desprestigian, ridiculizan o destruyen las instituciones fundamentales del país, se injurie a la Nación, se lastime su buen crédito o se incite al motín, a la rebelión o a la anarquía.

La moral, cuando se defiendan o aconsejen vicios, faltas o delitos, o se ofenda al pudor, decencia o buenas costumbres.""

Quitando a la Ley de Imprenta que nos rige, su carácter de letra muerta que a la fecha tien, no hubiera habido, en concepto personal -- nuestro, necesidad de haber impuesto el "pegote" del artículo 145 bis al Código Penal, que se inició en época recientemente pasada, pues analizando con detenimiento se ve que dicha ley de imprenta contempla con exactitud los delitos de -- disolución social, incitación a la rebelión, ultrajes a las insignias nacionales y lo que es todavía mejor, limita en una forma eficaz la función del actualmente mal llamado Cuarto Poder.

Para fortuna nuestra, la aberración jurídica que entrañaba el "pegote" al que hemos -- hecho referencia dejó de tener vigencia a partir del año de 1970.

o
o
o

CAPITULO II

LIBERTAD DE EXPRESION

Algunas Constituciones Europeas Contemporáneas,
Posteriores a la Mexicana de
1917.

LIBERTAD DE EXPRESION EN LAS CONSTITUCIONES CONTEMPORANEAS POSTERIORES A LA MEXICANA DE 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del 1o. de Mayo de 1917, establece en sus artículos 6o y 7o., fundamentalmente, los siguientes puntos:

a).- El Derecho a la libre expresión de las ideas cualquiera que sea el método elegido para su proliferación.

b).- El derecho a la privacidad de la vida íntima.

c).- La seguridad social de que por la expresión de las ideas u opiniones no se perturbe:

1.- La moral pública;

2.- La paz pública;

d).- La imperturbabilidad del orden público, si por la imprenta se hiciere apología de un delito o se incitare a él.

Con lo establecido como pauta y por nuestra Constitución pasemos a analizar en primer término la Constitución del Weimar:

""Libertad de Prensa y de Censura

Art. 118.- Todo alemán tiene derecho a manifestar su opinión por medio de la palabra, por escrito, valiéndose de la imprenta, del grabado o de otro procedimiento cualquiera, siempre que se mantenga dentro de los límites que imponen las leyes generales.- No puede impedírsele ejer-

cer éste derecho por la circunstancia de trabajar o estar empleado en un lugar determinado, y nadie tiene derecho a perjudicarlo por haber hecho uso de este derecho.

No existirá la censura pero la ley podrá prescindir de este derecho en materia de cinematógrafos, también se permitirá la adopción de medidas para combatir la literatura obscena y pornográfica, así como para proteger a la juventud en ocasión de representaciones públicas."''

Como se puede ver en el artículo transcrito, no podríamos establecer que en este sentido de la libertad de expresión, haya habido ninguna influencia de nuestra Constitución en la del Weimar, de la que debemos hacer resaltar el hecho de no garantizar, como en la nuestra, al mismo nivel constitucional la preservación de los derechos de los conciudadanos a no ser molestados ya individualmente, ya por la colectividad misma, -- por el ejercicio de este derecho, que si bien en esta constitución vemos ampliamente restringido en algunos sentidos, no lo está en lo que enunciamos, y deja a una ley secundaria la reglamentación de la libertad de expresión y de ello puede resultar terrible antinomia entre lo más individualizado de la ley y lo más generalizado de la Constitución.

Dejar al criterio y elección del Legislador Común la expedición de una ley reglamentaria de un precepto constitucional, sin darle el mínimo de bases o el criterio general que habrá de seguir para la elaboración encomendada, ayuda a pro-hijar controversias así como puntos encontrados y antitéticos entre la Legislación Común y el espíritu del Constituyente.

LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1931, ESTABLECE:

""Art. 34.- Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud del mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de un periódico sino por sentencia firme.""

También en una forma menos clara, esta Constitución de tan corta vida, adolece del defecto anteriormente expuesto, pero en una forma contundente y precisa establece una distinción entre el simple hecho de no permitir la circulación de libros o periódicos y decretar la muerte o desaparición de uno de éstos últimos; pues establece un simple mandamiento (valga la expresión de simple, pero es para hacer más notoria la diferencia) de juez competente para impedir la circulación ya dicha, pero señala se siga todo un procedimiento judicial ante el órgano correspondiente para que este en plenitud de jurisdicción, decrete la muerte y desaparición de un periódico; y es de suponerse que en este caso el directamente responsable e interesado en la supresión del diario debe concurrir al juicio en plenitud de derechos, para defender sus intereses.

CONSTITUCION DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.

En lo conducente esta constitución establece: "Art. 125.- Conforme a los intereses de los trabajadores y a fin de consolidar el régimen socialista, la ley garantiza a los ciudadanos de la URSS:

- a).- Libertad de palabra,
- b).- Libertad de prensa,
- c).- Libertad de reunión y mítin,
- d).- Libertad de desfiles y manifestaciones en las calles.

Se aseguran esos derechos de los ciudadanos poniendo a disposición de los trabajadores y de sus organizaciones, imprentas, existencias de papel, edificios públicos, calles, medios de comunicación y otras condiciones materiales necesarias para el ejercicio de esos derechos."

Por no contener ni taxativas ni referencias a leyes menores que pudieran reglamentar este precepto y las libertades establecidas en él solo queda un comentario: Debe verse hermoso un ejemplar de La Guerra y la Paz en papel soviético y ya no digamos La Guerra y la Paz sino simplemente las Fábulas del mismo autor. Cuando se aplique, y lo sepamos los occidentales, en una forma real lo dispuesto constitucionalmente siempre y cuando se reglamente el derecho correlativo, que sería el no verse atacado injustamente por medio de la imprenta, veremos en su esplendor el ejercicio de la libertad de expresión, en Rusia.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOESLAVIA.

Esta constitución, en lo conducente di-

ce: "Art. 39.- Queda garantizada la libertad de opinar y de optar.

Art. 40.- Queda garantizada la libertad de prensa y de otros medios de información, la libertad de asociación, la libertad de expresión y de manifestación pública, la libertad de reunión y de otra clase de asambleas públicas.

Los ciudadanos tienen el derecho de emitir y publicar sus opiniones valiéndose de los medios de difusión, a utilizar los medios de difusión para ser informados, a editar periódicos y otra clase de prensa y a difundir informaciones valiéndose de otros medios de difusión.

Nadie podrá abusar de tales libertades y derechos para minar las bases del sistema democrático socialista fijado por la presente constitución, como tampoco podrá amenazar la paz, la igualdad de derechos en la colaboración internacional o la independencia del país, ni suscitar odio nacional, racial o religioso o provocar odio o intolerancia religiosa o inducir a delito o atentar a la moral pública.

La Ley Federal establece los casos y las condiciones en que se podrán limitar y suspender el ejercicio de tales libertades y derechos cuando este ejercicio fuere incompatible con la presente constitución.

La prensa, la radio, la televisión, tienen la obligación de informar objetiva y exactamente a la opinión pública, como también deben dar publicidad a las opiniones e informaciones emitidas por los órganos, las organizaciones y los ciudadanos que tuvieren interés para la opinión pública.

Queda garantizado el derecho de rectificación de informaciones que violaren los derechos e intereses del individuo o de una organización.

A fin de facilitar la más amplia información de la opinión pública, la comunidad social creará condiciones favorables para el desarrollo de las actividades correspondientes."

"Constitución de la República Socialista Federativa de Yugoslavia del 7 de abril de 1963, versión castellana de Radivoj Nikolic, Secretaría Federal de Informaciones, Beograd, 1963."

Amplia y profusamente enunciativa de los derechos de que trata esta constitución que acabamos de analizar mezcla los derechos individuales con los derechos y garantías sociales.

A mucho orgullo se puede decir que tal parece se hizo un resumen de nuestra constitución y nuestra ley de imprenta promulgada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, y en vigor a partir del 15 de abril de 1917, con la mención expresa de no ser la Ley Reglamentaria de la Constitución, sino que estaría en vigor mientras el Legislativo Federal no expidiesen la reglamentaria (no ha habido representante del Ejecutivo Federal que se anime a hacerla), por lo que a la fecha nos rige.

Con lo que afirmamos en el prohemio de esta monografía, cabe agregar que la constitución Yugoslava, pese a lo aparentemente prolija, tal vez por la traducción del serbiocroata al español inspirada en la Constitución Mexicana del 17, la supera, pues prevee en razón de lo moderna que es, la reglamentación de la televisión, que es hoy por hoy, el medio de difusión con mayor impacto masivo.

CAPITULO III

NUESTRA LEGISLACION ACTUAL SOBRE LA IMPRENTA

Constitucionalidad de nuestra actual
Ley de Imprenta.

En la edición actualizada del Lic. Manuel Andrade aparece la Ley de Imprenta con el fastuoso rubro de reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, pero no aclara el editor cuál constitución reglamente si la de 1857 o la de 1917, y de ello resulta el primer problema: ¿Puede el Ejecutivo Federal decretar la Reglamentación de un Precepto Constitucional? desde luego que no. ¿Puede, así mismo, reglamentarse algún precepto que no esté en vigor? la respuesta vuelve a ser no. De lo anterior se desprende que el rubro otorgado por el editor Manuel Andrade a la legislación de imprenta en su edición de 1972, no denota sino la falta de conocimientos jurídicos del mismo, así como la falta de cuidado al revisar lo que edita pues el mismo Venustiano Carranza, después del encabezado de rigor, "al margen un sello... etc." dice: Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y ENTRE TANTO EL CONGRESO DE LA UNION REGLAMENTA LOS ARTICULOS 6o. y 7o. DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE... LEY. Es por ello, como afirmo en el prólogo del presente trabajo, que considero que a 56 años de distancia es tiempo ya de que el Congreso de la Unión cumpla lo preceptuado por el Constituyente del 17 en el artículo 16 transitorio de la misma Constitución.

Conforme lo establece nuestra Constitución por no oponerse a su contenido, la Ley de Imprenta se encuentra totalmente en vigor pero dado el avance de la técnica y el desarrollo propio de la civilización, urge actualizar el contenido jurídico de la misma y reglamentar la Constitución haciendo que funcione acorde con la época.

En una forma exacta, la Ley de Imprenta actual, tutela fundamentalmente: LA VIDA PRIVADA, LA MORAL PUBLICA Y EL ORDEN Y LA PAZ PUBLICAS.

Respecto a la vida privada, tema central de esta tesis profesional ha menester definirla y esto lo podemos hacer interpretando, a contrario sensu, las diferentes formas que la ley enuncia como ataques a la misma. De ello desprenderemos que la vida privada de una persona la configura aquella esfera de intimidad en el trato, de un individuo determinado, tiene con una porción del núcleo social, o sea aquellas relaciones cuyo desenvolvimiento no trasciende, afectando, a la totalidad del grupo. Así la vida pública de una persona quedará constituida por aquella serie de actos realizados por ella y que trascienden en cualquier forma a la totalidad del grupo social afectándolo. Ahora bien, aún cuando una persona realice un gran número de actividades o actos que trascienden al grupo social, no por ello deberá perder aquella esfera de intimidad con un grupo determinado del total social, ya sean relaciones afectivas, emotivas o profesionales. En lo anterior se funda nuestra exigencia al respeto de la vida privada y un tutelaje más enérgico.

Redundando en nuestra aseveración del prólogo con el desmesurado avance y la gran proliferación de los medios de comunicación, y sobre todo por el auge del medio de difusión masiva más en voga, la televisión, ésta y sus alcances se reglamentan en una ley por separado; pero en ellas no debe perderse de vista lo ya dicho sobre la vida privada.

Por lo que hace a la moral pública, en nuestro concepto es más que explícita la ley de

imprensa en las tres fracciones que integran su segundo artículo. Pero cabe insistir en limitar, para no invadir la esfera de acción de la ley que regula la televisión y la radio, en suprimir de la de imprenta lo que se refiere a la palabra hablada.

Tocante a la paz pública y al orden público de que habla nuestra Ley de Imprenta habrá que elegir entre dos caminos, a saber:

a).- Reintegrar a la Ley de Imprenta su primacía derogando la parte relativa del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales, o

b).- Dejar en sus términos las disposiciones relativas contenidas en el Código antes mencionado. Lo anterior lo afirmamos en razón de que en algunas partes el Código Penal prevé el caso de que los ilícitos que narra se cometen por medio de la palabra escrita.

En nuestra opinión personal hay necesidad de, cuando menos, conciliar ambas legislaciones coordinando sus esferas de acción lo cual lo lograríamos mencionando y castigando en forma más exacta y rigurosa la comisión de los narrados o descritos en el Código Penal cuando en ellos intervenga en forma clara y precisa la palabra escrita, y esto en virtud de lo duradero de la transmisión y su posible duración en el tiempo. Lo anterior no conculca antinomia con la postura y tesis del emérito profesor de la materia en nuestra Facultad, Mariano Jiménez Huerta, en el sentido de que estos delitos son de realización instantánea, o sea estamos completamente de acuerdo en que el delito o acto ilícito se realiza de una sola vez aún cuando su efecto sea perdurable en el tiempo.

Jiménez Huerta, Mariano, Panorama del Delito, Imprenta Universitaria, 1950, pág. 58 y sgts.

Volviendo al tema inicial del capítulo, en lo referente a la constitucionalidad de la Ley de Imprenta, su detracción chocaría a todas luces, con la doctrina Kelseniana de la fundamentación formal de las normas jurídicas, pues partiendo de la Constitución como norma primaria y unigenia, norma de normas, ley de leyes, y aun en el caso de que esta prevea la derogación tácita de las leyes que se le opongan, nuestra Ley de Imprenta no se encuentra en dicho supuesto pues ni se opone ni obstaculiza el cumplimiento de la Ley Suprema, todo lo contrario coadyuvan en su eficacia y cumplimiento; analizando el problema a la luz de los modernos pensadores y partiendo de la base que considera a la Constitución como expresión máxima y fundamento del Derecho; y a éste a su vez, como enteléquia obligada de una idéntica axiología o escala de valores, Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, representa en aquél momento histórico, el sentir y consenso general, y en lo tocante a nuestra reglamentación de imprenta no debemos avanzar en nuestro estudio sin antes analizar lo que expresamente indican los documentos en los que se funda el movimiento revolucionario de 1910 y que principian con la promulgación por don Francisco I. Madero, el 5 de octubre de 1910 en San Luis Potosí, del Plan de San Luis; para continuar con el Plan de Ayala del 28 de noviembre del mismo año y concluir con el plan de Guadalupe de don Venustiano Carranza firmado en la hacienda de Guadalupe, Coah., el 26 de marzo de 1913; los cuales transcribimos para mayor ilustración sobre el sentir popular en aquella álgida gesta libertaria cuna de grandes próceres nacionales.

""PLAN DE SAN LUIS

Los pueblos en su esfuerzo constante por que triunfen los ideales de libertad y justicia,

se ven precisados, en determinados momentos históricos, a realizar los mayores sacrificios.

Nuestra querida patria ha llegado a uno de esos momentos; una tiranía que los mexicanos no estabamos acostumbrados a sufrir, desde que conquistamos nuestra Independencia, nos oprime de tal manera, que ha llegado a hacerse intolerable. En cambio de esa tiranía se nos ofrece la paz, pero es una paz vergonzosa para el pueblo mexicano, porque no tiene por base el derecho, sino la fuerza; porque no tiene por objeto el engrandecimiento y prosperidad de la patria, sino enriquecer a un pequeño grupo que, abusando de su influencia, ha convertido los puestos públicos en fuentes de beneficios exclusivamente personales, explotando sin escrúpulo todas las concesiones y contratos lucrativos.

Tanto el Poder Legislativo como el Judicial, están completamente supeditados al ejecutivo; la división de los poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los Ayuntamientos, y los derechos del ciudadano, sólo existen escritos en nuestra Carta Magna; pero de hecho, en México, casi puede decirse que constantemente reina la ley marcial; la justicia, en vez de impartir su protección al débil, solo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces, en vez de ser los representantes de la justicia, son agentes del Ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente; las Cámaras de la Unión, no tienen otra voluntad que la del Dictador. Los Gobernadores de los Estados son designados por él, y ellos a su vez, designan e imponen de igual manera las autoridades municipales.

De esto resulta que todo el engranaje administrativo, judicial y legislativo, obedece a una sola voluntad, al capricho del Gral. Por-

firio Díaz, quien en su larga administración ha mostrado que el principal móvil que lo guía, es mantenerse en el poder a toda costa.

Hace muchos años se siente en toda la República, profundo malestar debido a tal régimen de gobierno; pero el general Díaz con astucia y perseverancia había logrado aniquilar todos los elementos independientes, de manera que no era posible organizar ninguna clase de movimiento para quitarle el poder de que tan mal uso hacía. El mal se agravaba constantemente, y el decidido empeño del Gral. Díaz, de imponer a la Nación un sucesor y siendo este el Sr. Corral, llevó ese mal a su colmo y determinó que muchos mexicanos, aunque carentes de reconocida personalidad política, puesto que había sido imposible labrársela durante 34 años de Dictadura, nos lanzásemos a la lucha, intentando reconquistar la soberanía del pueblo y sus derechos en el terreno netamente democrático. Entre otros partidos que tendían al mismo fin, se organizó el partido nacional antirreeleccionista, proclamando los principios de Sufragio Efectivo y No Reelección, como únicos capaces de salvar a la República, del inminente peligro con que la amenaza la prolongación de una dictadura cada día más onerosa, más despótica y más inmoral.

El pueblo mexicano secundó eficazmente a ese partido, respondiendo al llamado que se les hizo, mandó sus representantes a una convención, en la que también estuvo representado el partido Nacionalista Democrático, que así mismo interpretaba los anhelos populares. Dicha convención designó sus candidatos para la Presidencia y Vicepresidencia de la República, recayendo éstos nombramientos en el Sr. Dr. Francisco Vazquez Gómez y en mí para los cargos respectivos de vicepresidente y Presidente de la República.

Aunque nuestra situación era sumamente desventajosa, porque nuestros adversarios contaban con todo el elemento oficial en el que se apoyaban sin escrúpulos, creímos de nuestro deber, para mejor servir a la causa del pueblo, aceptar tan honrosa designación. Imitando las sabias costumbres de los países republicanos, recibí parte de la República haciendo un llamamiento a mis compatriotas. Mis giras fueron verdaderas marchas triunfales; pues por doquiera el pueblo, electrizado por las palabras mágicas de Sufragio Efectivo y No Reelección, daba pruebas evidentes de su inquebrantable resolución de obtener el triunfo de tan salvadores principios. Al fin llegó un momento en que el Gral. Díaz se dió cuenta de la verdadera situación en la República y comprendió que no podría luchar ventajosamente conmigo en el campo de la democracia, y me mandó reducir a prisión antes de las elecciones, las que se llevaron a cabo, excluyendo al pueblo de los comicios, por medio de la violencia, llenando las prisiones de ciudadanos independientes y cometiéndose los fraudes más desvergonzados.

En México, como República Democrática, el Poder Público no puede tener otro origen ni otra base que la voluntad nacional y esta no puede ser supeditada a fórmulas llevadas a cabo de un modo fraudulento.

Por este motivo, el pueblo mexicano ha protestado contra la ilegalidad de las últimas elecciones, y queriendo emplear sucesivamente todos los recursos que ofrecen las leyes de la República, en la debida forma, pidió la nulidad de las elecciones ante la Cámara de Diputados a pesar de que no reconocía en dicho cuerpo un origen legítimo y de que sabía de antemano que no siendo sus miembros representantes del pueblo,

sólo acatarían la voluntad del Gral. Díaz, a --- quien exclusivamente deben su investidura.

En tal estado las cosas, el pueblo, que es el único soberano, también protestó de modo - enérgico contra las elecciones en imponentes manifestaciones llevadas a cabo en diversos puntos de la República, y si estas no se generalizaron en todo el territorio nacional, fue debido a la terrible presión ejercida por el gobierno, que - siempre ahoga en sangre cualquier manifestación democrática, como pasó en Puebla, Veracruz, Tlaxcala, México, y otros puntos.

Pero esta situación violenta e ilegal, no puede subsistir más.

Yo he comprendido muy bien que si el -- pueblo me ha designado como su candidato para la presidencia, no es porque haya tenido oportunidad de descubrir en mí las dotes del estadista o gobernante, sino la virilidad del patriota re---suelto a sacrificarse si es preciso, con tal de conquistar la libertad y ayudar al pueblo a libe- rarse de la odiosa tiranía que lo oprime.

Desde que me lancé a la lucha democrática sabía muy bien que el General Díaz no acata- ría la voluntad de la Nación, y el noble pueblo - Mexicano, al seguirme a los comicios sabía tam- bién perfectamente el ultraje que le esperaba; - pero a pesar de ello, el pueblo dió para la cau- sa de la libertad un numeroso contingente de má- r tiores cuando éstos eran necesarios, y con admira- ble estoicismo concurrió a las casillas a reci- bir toda clase de vejaciones.

Pero tal conducta era indispensable pa- ra demostrar al mundo entero que el pueblo mexi- cano está apto para la democracia, que está se -

diento de libertad y que sus actuales gobernantes no responden a sus aspiraciones.

Además, la actitud del pueblo antes y durante las elecciones, así como después de ellas demuestra claramente que rechaza con energía al gobierno del Gral. Díaz y que si hubieran respetado sus derechos electorales, hubiese sido yo electo para Presidente de la República.

En tal virtud, y haciendome eco de la voluntad nacional, declaro ilegales las pasadas elecciones, y quedando por tal motivo la República sin gobernantes legítimos, asumo provisionalmente la Presidencia de la República, mientras el pueblo designa conforme a la Ley, sus gobernantes. Para lograr este objeto, es preciso arrojar del poder a los audaces usurpadores que por todo título de legalidad ostentan un fraude escandaloso e inmoral.

Con toda honradez declaro que consideraría una debilidad de mi parte y una traición al pueblo que en mí ha depositado su confianza, no ponerme al frente de mis conciudadanos quienes ansiosamente me llaman de todas partes del país, para obligar al Gral. Díaz, por medio de las armas a que respete la voluntad nacional.

El gobierno actual aunque tiene por origen la violencia y el fraude, desde el momento que ha sido tolerado por el pueblo, puede tener para las naciones extranjeras ciertos títulos de legalidad, hasta el 30 del mes entrante en que expiran sus poderes; pero como es necesario que el nuevo gobierno dimanado del último fraude, no pueda recibirse ya del poder, o por lo menos se encuentre con la mayor parte de la nación, protestando con las armas en la mano, contra esa usurpación he designado la noche del domingo 20 del entrante noviembre, para que de las seis de

la tarde en adelante, todas las poblaciones de la República se levanten en armas bajo el siguiente

P L A N

1o.- Se declaran nulas las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Diputados y Senadores, celebradas en junio y julio del corriente año.

2o.- Se desconoce al actual gobierno del Gral. Díaz, así como a todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular, porque, además de no haber sido electas por el pueblo, han perdido todos los títulos que podrían tener legalidad, cometiendo y apoyando con los elementos que el pueblo puso a su disposición, para la defensa de sus intereses, el fraude electoral más escandalosa que registra la historia de México.

3o.- Para evitar hasta donde sea posible los trastornos inherentes a todo movimiento revolucionario, se declaran vigentes, a reserva de reformar oportunamente, por los medios constitucionales, aquellas que requieran reforma, todas las leyes promulgadas por la administración y sus reglamentos respectivos a excepción de aquellas que manifiestamente se hallen en pugna con los principios proclamados en este Plan. Igualmente se exceptúan las leyes, fallos de tribunales y decretos que hayan sancionado las cuentas y manejos de fondos de todos los funcionarios de la administración porfirista en todos sus ramos; pues tan pronto como la revolución triunfe, se iniciará la formación de comisiones de investigación, para dictaminar acerca de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los funcionarios de la federación, de los Estados y de los Municipios.

En todo caso serán respetados los compromisos contraídos por la administración porfirista con gobiernos y corporaciones extranjeras, antes del 20 del entrante.

Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores, los terrenos de que se les despojó de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en el caso de que estos terrenos hayan pasado a tercera persona, antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio de (sic) verificó el despojo.

40.- Además de la Constitución y Leyes Vigentes, se declara Ley Suprema de la República, el principio de No Reelección del Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernadores de los Estados y Presidentes Municipales, mientras se hagan las Reformas Constitucionales respectivas.

50.- Asumo el carácter de Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, con las facultades necesarias para hacer la guerra al gobierno usurpador del Gral. Díaz.

Tan pronto como la Capital de la República y más de la mitad de los Estados de la Federación, estén en poder de las fuerzas del pueblo, el Presidente Provisional convocará a elecciones generales extraordinarias para un mes

después y entregará el poder al Presidente que resulte electo, tan pronto como sea conocido el resultado de la elección.

60.- El Presidente Provisional, antes de entregar el poder, dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso que haya hecho de las facultades que le confiere el presente plan.

70.- El día 20 del mes de noviembre, de las 6 de la tarde en adelante, todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder a las autoridades que actualmente gobiernan. (Los pueblos que estén retirados de las vías de comunicación, lo harán desde la víspera).

80.- Cuando las autoridades presenten resistencia armada, se les obligará por la fuerza de las armas a respetar la voluntad popular; pero en este caso las leyes de la guerra serán rigurosamente observadas; llamándose especialmente la atención sobre las prohibiciones relativas a no usar balas expansivas ni fusilar a los prisioneros.

También se llama la atención respecto al deber de todo mexicano de respetar a los extranjeros en sus personas e intereses.

90.- Las autoridades que opongan resistencia a la realización de este plan, serán reducidas a prisión para que se les juzgue por los tribunales de la República cuando la revolución haya terminado. Tan pronto como cada ciudad o pueblo recobre su libertad, se le reconocerá como autoridad legítima provisional, al principal jefe de las armas, con facultad para delegar sus funciones en algún otro ciudadano caracterizado, quien será confirmado en su cargo o removido por

el Gobernador Provisional.

Una de las primeras medidas del gobierno provisional, será poner en libertad a todos los reos políticos.

10o.- El nombramiento de Gobernador Provisional de cada Estado que haya sido ocupado -- por las fuerzas de la revolución, será hecho por el Presidente Provisional. Este Gobernador tendrá la estricta obligación de convocar a elecciones para Gobernador Constitucional del Estado -- tan pronto como sea posible, a juicio del Presidente Provisional. Se exceptúan de esta regla -- los Estados que de dos años a esta parte, han -- sostenido campañas democráticas para cambiar de gobierno, pues en esto se considerará como Gobernador Provisional, al que fue Candidato del pueblo, siempre que se adhiera activamente a este plan.

En caso de que el Presidente Provisional no haya hecho el nombramiento de Gobernador, que este nombramiento no haya llegado a su destino o bien que el agraciado no aceptare por -- cualquier circunstancia, entonces el gobernador será designado por votación entre todos los jefes de las armas que operen en el territorio del Estado respectivo, a reserva de que su nombramiento sea ratificado por el Presidente Provisional tan pronto como sea posible.

11o.- Las nuevas autoridades dispondrán de todos los fondos que se encuentren en las -- oficinas públicas, para los gastos de guerra, -- llevando las cuentas con toda escrupulosidad. En caso de que estos fondos no sean suficientes para los gastos de la guerra, contratarán empréstitos, ya sean voluntarios o forzosos. Estos últimos, solo conciudadanos e instituciones nacionales. De estos empréstitos se llevará también -- cuenta escrupulosa y se otorgarán recibos en de-

bida forma a los interesados a fin de que al --- triunfar la revolución, se restituya lo presta-- do.

Transitorio: A. Los jefes de fuerzas voluntarias tomarán el grado que corresponda al número de fuerzas de su mando. En caso de operar fuerzas militares y voluntarias unidas, tendrá el mando en ellas el jefe de mayor graduación; pero en caso de que ambos jefes tengan el mismo grado, el mando será para el jefe militar.

Los jefes civiles disfrutarán de dicho grado, mientras dure la guerra, y una vez terminada, esos nombramientos a solicitud de los interesados, se revisarán en la Secretaría de Guerra que los ratificará o rechazará, según sus -- méritos.

B. Los jefes tanto civiles como militares, harán guardar a las tropas la más estricta disciplina; pues ellos serán responsables ante el gobierno provisional de los desmanes que cometan las fuerzas a su mando, salvo que justifiquen no haberles sido posible contener a sus soldados y haber impuesto a los culpables el castigo merecido.

Las penas más severas serán aplicadas a los soldados que saqueen alguna población o que maten a prisioneros indefensos.

C. Si las fuerzas y las autoridades que sostienen al Gral. Díaz, fusilan a los prisioneros de guerra, no por eso y como represalias se hará lo mismo con los de ellas, que caigan en poder nuestro; pero en cambio, serán fusiladas dentro de las 24 horas y después de un juicio sumario, las autoridades civiles y militares al servicio del general Díaz, que una vez establecida

la revolución, hayan ordenado, dispuesto en cualquier forma transmitido la orden o fusilado a alguno de nuestros soldados.

De esta pena no se eximirán ni los más altos funcionarios; la única excepción será el Gral. Díaz y sus ministros a quienes en caso de ordenar dichos fusilamientos o permitirlos, se les aplicará la misma pena, pero después de haberlos juzgado por los Tribunales de la República, cuando haya terminado la revolución.

En el caso de que el Gral. Díaz disponga que sean respetadas las leyes de la guerra y que se trate con humanidad a los prisioneros que caigan en sus manos, tendrá la vida salva; pero de todos modos deberá responder ante los Tribunales de cómo ha manejado los caudales de la Nación y de cómo ha cumplido con la Ley.

D. Como es requisito indispensable en las leyes de la guerra de las tropas beligerantes lleven uniforme o distintivo, y como será difícil uniformar a las numerosas fuerzas del pueblo que van a tomar parte de la contienda se adoptará como distintivo de todas las fuerzas libertadoras, ya sean voluntarios o militares, un listón tricolor, en el tocado o en el brazo.

CONCIUDADANOS: Si os convoco para que toméis las armas y derroquéis al gobierno del Gral. Díaz, no es solo por el atentado que cometió durante las últimas elecciones, sino por salvar a la patria del porvenir sombrío que le espera, continuando bajo su dictadura y bajo el gobierno de la nefanda oligarquía científica, que sin escrúpulos y a gran prisa están absorbiendo y dilapidando los recursos nacionales, si permitimos que continúen en el poder, en un plazo muy breve habrán completado su obra; habrán llevado

al pueblo a la ignorancia y lo habrán envilecido; le habrán chupado todas sus riquezas y dejándolo en la más absoluta miseria; habrán causado la bancarota de nuestras finanzas y la deshonra de nuestra Patria, que débil, empobrecida y maniatada, se encontrará inerte para defender sus fronteras y sus instituciones.

Por lo que a mí respecta, tengo la conciencia tranquila y nadie podrá acusarme de promover la revolución por miras personales, que esté en la conciencia nacional que hice todo lo posible por llegar a un arreglo pacífico y estuve dispuesto hasta a renunciar mi candidatura, siempre que el General Díaz hubiese permitido a la nación designar aunque fuese al vicepresidente de la república, pero dominado por incomprensible orgullo y por inaudita soberbia desoyó la voz de la patria y prefirió precipitarla en una revolución antes de ceder un ápice, antes de devolver al pueblo un átomo de sus derechos, antes de cumplir, aunque fuese en las postrimerías de la vida, parte de las promesas que hizo en la Noria y Tuxtepec.

El mismo justificó la presente revolución cuando dijo: "Que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el ejercicio del poder y esta será la última revolución".

Si en el ánimo del Gral. Díaz hubiesen pesado más los intereses de la Patria, que los sordidos intereses de él y de sus consejeros, hubiera evitado esa revolución, haciendo algunas concesiones al pueblo; pero ya que no lo hizo... ¡tanto mejor! el cambio será más rápido y más radical, pues el pueblo mexicano, en vez de lamentarse como un cobarde, aceptará como un valiente el reto, y ya que el Gral. Díaz pretende

apoyarse en la fuerza bruta para imponerle un -- yugo ignominioso, el pueblo recurrió a la misma fuerza bruta para sacudir ese yugo, para arrojar a ese hombre funesto del poder y para reconquistar su libertad.

CONCIUDADANOS: No vaciléis, pues, un momento: tomad las armas, arrojad del poder a los usurpadores, recobrad vuestros derechos de hombres libres, y recordad que nuestros antepasados nos legaron una herencia de gloria, que no podemos mancillar. Sed como ellos fueron: "invencibles en la guerra, magnánimos en la victoria".

Sufragio Efectivo. No Reelección.
San Luis Potosí, octubre 5 de 1910.

Francisco I. Madero.

PLAN DE AYALA

Plan libertador de los Hijos del Estado de Morelos, afiliados al ejército insurgente que defiende el cumplimiento del Plan de San Luis Potosí con las reformas que ha creído conveniente aumentar en beneficio de la patria mexicana.

Los que suscribimos, constituidos en -- junta revolucionaria, para sostener y llevar a -- cabo las promesas que hizo la revolución de 20 de noviembre de 1910 próximo pasado, declaramos solemnemente ante la faz del mundo civilizado -- que nos juzga y ante la nación a que pertenecemos y amamos, los principios que hemos formulado para acabar con la tiranía que nos oprime y -- redimir a la Patria de las dictaduras que se nos imponen, las cuales quedan determinadas en el -- siguiente plan:

10.- Teniendo en consideración que el pueblo mexicano acaudillado por don Francisco I. Madero fue a derramar su sangre para reconquistar sus libertades y reivindicar sus derechos conculcados y no para que un hombre se adueñara del poder violando los sagrados principios que juró defender bajo el lema de "Sufragio Efectivo, No Reelección", ultrajando la fe, la causa, la justicia y las libertades del pueblo; teniendo en consideración que ese hombre a que nos referimos es don Francisco I. Madero, el mismo que inició la precipitada revolución, el cual impuso por norma su voluntad e influencia al gobierno provisional del expresidente de la República, Lic. don Francisco L. de la Barra, por haberlo aclamado el pueblo su libertador, causando con este hecho reiterados derramamientos de sangre y multiplicadas desgracias a la Patria de una manera solapada y ridícula, no teniendo otras miras que el satisfacer sus ambiciones personales, sus desmedidos instintos de tirano y su profundo desacato al cumplimiento de las leyes preexistentes, emanadas del inmortal código de 57, escrito con la sangre de los revolucionarios de Ayutla; teniendo en consideración que el llamado jefe de la revolución libertadora de México, don Francisco I. Madero, no llevó a feliz término la revolución que tan gloriosamente inició con el apoyo de Dios y del pueblo, puesto que dejó en pie la mayoría de poderes gubernativos y elementos corrompidos de opresión del gobierno dictatorial de Porfirio Díaz que no son ni pueden ser en manera alguna la legítima representación de la soberanía nacional, y por ser acérrimos adversarios nuestros y de los principios que hoy defendemos está provocando el malestar del país y abriendo nuevas heridas al seno de la patria para darle a beber su propia sangre; teniendo en cuenta que el supradicho Sr. Francisco I. Madero, actual Presidente de la República, tras de elu--

dir el cumplimiento de las promesas que hizo a la nación en el Plan de San Luis Potosí ciñendo las precipitadas promesas a los convenios de ciudad Juárez, ya nulificando, encarcelando, persiguiendo o matando a los elementos revolucionarios que le ayudaron a que ocupara el alto puesto de Presidente de la República, por medio de sus falsas promesas y numerosas intrigas a la nación; teniendo en consideración que el tantas veces repetido don Francisco I. Madero ha tratado de acallar con la fuerza bruta de las ballonetas y ahogar en sangre a los pueblos que le piden, solicitan o exigen el cumplimiento de sus promesas a la revolución, llamándoles bandidos y rebeldes, condenándolos a una guerra de exterminio, sin concederles ni otorgarles ninguna de las garantías que prescriben la razón, la justicia y la ley.

Teniendo en consideración que el Presidente de la República Sr. Dn. Francisco I. Madero ha hecho del Sufragio Efectivo una sangrienta burla al pueblo, ya imponiendo contra la voluntad del mismo pueblo en la vicepresidencia de la República al Lic. José Ma. Pino Suárez, ya a los Gobernadores de los Estados designados por él, como el llamado general Ambrosio Figueroa, verdugo y tirano del pueblo de morelos, ya entrando en contubernio escandaloso con el partido científico, hacendados feudales y caciques opresores, enemigos de la revolución proclamada por él, a fin de forjar nuevas cadenas y de seguir el molde de una nueva dictadura más oprobiosa y más terrible que la de Porfirio Díaz; pues ha sido claro y patente que ha ultrajado la soberanía de los Estados, conculcando las leyes sin ningún respeto habidas e intereses, y como ha sucedido en el Estado de Morelos y otros, conduciéndonos a la más horrorosa anarquía que registra la historia contemporánea; por estas consideraciones declaramos al susodicho Francisco I. Ma

dero inepto para realizar las promesas de la revolución de que fue autor, por haber traicionado los principios con los cuales burló la fe del pueblo y pudo haber escalado el poder, incapaz para gobernar por no tener ningún respeto a la ley y a la justicia de los pueblos y traidor a la patria por estar humillando a sangre y fuego a los mexicanos que desean sus libertades, por complacer a los científicos, hacendados y caciques que nos esclavizan, y desde hoy comenzaremos a continuar la revolución principiada por él, hasta conseguir el derrocamiento de los poderes dictatoriales que existen.

2o.- Se desconoce como jefe de la revolución al C. Francisco I. Madero y como Presidente de la República, por las razones que antes se expresan, procurando el derrocamiento de este -- funcionario.

3o.- Se reconoce como Jefe de la Revolución Libertadora al ilustre general Pascual Orozco, segundo del caudillo don Francisco I. Madero, y en caso de que no acepte éste delicado puesto, se reconocerá como Jefe de la Revolución al C. - Gral. Emiliano Zapata.

4o.- La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos manifiesta a la Nación bajo formal -- protesta:

Que hace suyo el Plan de San Luis Potosí con las adiciones que a continuación se expresan en beneficio de los pueblos oprimidos y se -- hará defensora de los principios que defiende -- hasta vencer o morir.

5o.- La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos no admitirá transacciones ni componendas políticas hasta no conseguir el derrocamiento de los elementos dictatoriales de Porfirio --

Díaz y don Francisco I. Madero, pues la nación está cansada de hombres falaces y traidores que hacen promesas como libertadores pero que, al llegar al poder, se olvidan de ellas y se constituyen en tiranos.

6o.- Como parte adicional del plan que invocamos hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a estas propiedades, de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo dilucidarán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

7o.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

8o.- Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan se nacionalizarán sus bienes, y las dos terceras partes que a ellos les corres-

pondan se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este plan.

9o.- Para ajustar los procedimientos -- respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán leyes de desamortización y nacionalización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y del retroceso.

10.- Los jefes militares insurgentes de la República que se levantaron con las armas en la mano, a la voz de don Francisco I. Madero, para defender el Plan de San Luis Potosí, y que ahora se opongan con fuerza armada al presente plan, se juzgarán traidores a la causa que defendieron y a la patria, puesto que en la actualidad muchos de ellos, por complacer a los tiranos, por un puñado de monedas, o por cohecho o soborno, están derramando la sangre de sus hermanos que reclaman el cumplimiento de las promesas que hizo a la Nación don Francisco I. Madero.

11.- Los gastos de guerra serán tomados conforme a lo que prescribe el artículo XI del Plan de San Luis Potosí, y todos los procedimientos empleados en la revolución que emprendemos serán conforme a las instrucciones mismas que determine el mencionado Plan.

12.- Una vez triunfante la revolución que hemos llevado a la vía de la realidad, una junta de los principales jefes revolucionarios de los distintos estados nombrará o designará un Presidente Interino de la República, quien convo

cará a elecciones para la nueva formación del --
Congreso de la Unión y éste, a su vez, convocará
a elecciones para la organización de los demás --
poderes federales.

13.- Los principales jefes revolucionarios de cada Estado, en junta, designarán al gobernador provisional del Estado a que correspondan, y este elevado funcionario convocará a elecciones para la debida organización de los poderes públicos, con el objeto de evitar consignas forzadas que elaboran la desdicha de los pueblos como la tan conocida consigna de Ambrosio Figueroa, en el Estado de Morelos, y otros que nos -- conducen a conflictos sangrientos sostenidos por el capricho del dictador Madero y el círculo de científicos y hacendados que lo han sugestionado.

14.- Si el Presidente Madero y demás -- elementos dictatoriales del antiguo régimen de-- sean evitar las inmensas desgracias que afligen a la Patria, que hagan inmediata renuncia de los puestos que ocupan, y con eso en algo restañar-- rán las grandes heridas que han abierto al seno de la Patria; pues, de no hacerlo así, sobre sus cabezas caerá la sangre derramada de nuestros -- hermanos.

15.- Mexicanos: Considerad que la astucia y la mala fe de un hombre está derramando -- sangre de una manera escandalosa por ser incapaz para gobernar, considerad que su sistema de gobierno está agarrotando a la patria y hollando -- con la fuerza bruta de las bayonetas nuestras -- instituciones; y así como nuestras armas las levantamos para elevarlo al poder, ahora las vuelve remos contra él por haber faltado sus compromi-- sos con el pueblo mexicano y haber traicionado a la revolución iniciada por él; no somos persona-

listas, somos partidarios de los principios y no de los hombres.

Pueblo Mexicano: Apoyad con las armas en la mano este plan y haréis la prosperidad y bien estar de la patria.

Justicia y ley
Ayala, noviembre 28-1911

PLAN DE GUADALUPE

MANIFIESTO A LA NACION

Considerando que el general Victoriano Huerta, a quien el Presidente Constitucional don Francisco I. Madero había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su gobierno, -- al unirse a los enemigos rebelados en contra de ese mismo gobierno, para restaurar la última dictadura, cometió el delito de traición para escalar el poder, aprehendiendo a los CC. Presidente y Vicepresidente, así como a sus ministros, exigiéndoles por medios violentos la renuncia de -- sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo general Huerta dirigió a los Gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos a los supremos magistrados de la nación y su gabinete. Considerando que los poderes legislativo y judicial han reconocido y amparado en -- contra de las lyes y preceptos constitucionales al general Victoriano Huerta y sus ilegales y -- antipatrióticos procedimientos, y considerando por último, que algunos gobiernos de los Estados de la Unión han reconocido al gobierno ilegítimo impuesto por la parte del ejército que consumó -- la traición, mandado por el mismo general Huerta, a pesar de haber violado la soberanía de esos --

Estados, cuyos gobernadores debieron ser los --- primeros en desconocerlo, los suscritos, jefes y oficiales con mando de fuerzas constitucionalistas, hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente:

P L A N

1o.- Se desconoce al general Victoriano Huerta como Presidente de la República.

2o.- Se desconocen también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

3o.- Se desconocen a los Gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, 30 días después de la publicación de este plan.

4o.- Para la organización del ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército que se denominará "Constitucionalista" al ciudadano --- Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.

5o.- Al ocupar el ejército constitucionalista la ciudad de México se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza o quien lo hubiere substituído en el mando.

6o.- El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales, tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el poder al ciudadano que hubiere sido electo.

7o.- El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos gobiernos hubieren reconocido al de Huerta asumirá el cargo de gobernador provisio--

nal, y convocará a elecciones locales, después --
que hayan tomado posesión de su cargo los ciuda-
danos que hubiesen sido electos para desempeñar
los Altos Poderes de la Federación, como lo pre-
viene la base anterior.

Firmado en la Hacienda de Guadalupe, --
Coahuila, a los veintiseis días de marzo de 1913.
(1).

(1) Tena Ramírez, Felipe. Leyes Constitucionales
de México 1808-1972. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1972

Ya transcrito debemos analizar:

El párrafo tercero del cuerpo en sí del Plan de San Luis declara vigentes las leyes ya existentes.

Así mismo no encontramos mención específica, en los cuerpos de los planes que transcribimos, mención específica de las facultades o atribuciones en Materia Legislativa referentes a la persona que ocupara la Jefatura del Ejército Constitucionalista.

Debemos analizar, también, el texto de la Constitución de 1857 tal como quedó después de las reformas y adiciones que sufrió el 13 de noviembre de 1874 y que en lo conducente dice:

Art. 71.- Frac. F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Esta fracción se repite en nuestro actual Código Político en el mismo artículo.

Al mismo tiempo no podemos negar validez a ningún acto aislado que en ejercicio de su poder haya realizado el primer jefe del Ejército Constitucionalista, pues hacerlo en forma separada nos obligaría a hacerlo también en conjunto, y si bien es cierto que no se encuentra mención a que tuviere facultades para promulgar la ley que nos ocupa, sí debemos apegarnos a la legislación escrita para decretar la derogación de la ley pues aún en el supuesto de analizar el asunto a la luz de la filosofía del Derecho vemos lo siguiente: Para encontrar el origen del poder deberemos alejarnos del pensamiento positivista pues a su abrigo se ha pretendido justificar barbaries tan grandes como el nazismo; pues partien

do de la base de que el poder establecido y esta tuído en un lugar y tiempo determinados y sobre todo, si lo ha sido por conductos más o menos legales, posee libertad absoluta para imponer a los gobernados tanto ideas políticas desarticuladas de la realidad histórica como regímenes tiránicos, absolutistas etc. Ahora bien, siguiendo el camino trazado por el pensamiento tradicional -- (Aristotélico-tomista), encontramos que el origen del poder lo enmarca el consensu general, la voluntad de un pueblo y de ahí, del reconocimiento del pueblo a un líder, pero un líder honesto, con una causa justa, sujeta siempre a buscar el bien común, la integración del principio ético a la norma jurídica, reconociendo el derecho como la enteléquia obligada de una idéntica escala -- axiológica, nacerá la legitimidad de la investidura; por ello insistimos en el hecho de que ni aún la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- podría, en un momento dado, dudar de la aplicación de la Ley de Imprenta promulgada en 1917 -- por Venustiano Carranza.

Rafael Preciado Hernández en sus lecciones de filosofía del Derecho, a este respecto -- dice:

""La historia nos enseña que el progreso de un pueblo depende fundamentalmente de las instituciones que lo rigen. Si estas garantizan las libertades humanas, las actividades legítimas y reglamentan debidamente las formas de convivencia social naturales, y en este sentido necesarias al hombre, el progreso material y espiritual de la sociedad de que se trate, es su resultado lógico. Por el contrario, allí donde -- las llamadas instituciones jurídicas no se inspiran en los principios racionales que rigen la -- conducta social del hombre, la sociedad se agita y lucha estérilmente. Se ha dicho, con razón, -

que un pueblo sólo puede progresar cuando cuenta con un buen gobierno, es evidente que un buen gobierno se funda siempre en un auténtico orden jurídico, en un derecho justo. La experiencia nos enseña -expresa Carnelutti- que no son útiles ni duraderas las leyes injustas; no son útiles porque no conducen a la paz; no son duraderas, porque antes o después, más bien que en el orden desemboca en la revolución. Ahora bien, es precisamente la filosofía del Derecho, la que tras el planteamiento riguroso de los problemas que implica la formulación de un ordenamiento jurídico, ofrece las soluciones adecuadas a esos problemas, de acuerdo con los primeros principios del Derecho.

Basta enunciar alguna de las cuestiones que plantea la Filosofía del Derecho, continúa Preciado Hernández, para darse cuenta de la influencia que las soluciones a esos problemas ejercen en lo social y en lo político: ¿Es el Estado una forma social necesaria al hombre?; ¿Cuáles son los títulos que puede invocar un poder público constituído para considerarse legítimo?; ¿Son jurídicas y por tanto obligatorias, todas las reglas de conducta social formuladas por el Poder Público?; ¿Tienen los hombres derechos que el Poder Público en ningún caso puede desconocer, y cuáles son estos derechos?. De la solución que se dé a estas cuestiones y que se incorpore en un orden social dado, depende que ese orden merezca el calificativo de jurídico y de justo o de tiránico e injusto."

También cita Preciado Hernández a Gómez Morín en los siguientes términos:

"En lo más limpio y mejor del pensamiento contemporáneo, esplende nuevamente la noble luz de esos principios fundamentales; la dignidad del hombre redimido, cuerpo y alma, necesidad y anhelo, necesidad que debe ser satisfecha y anhelo de salvación no puede reprimirse; la so

ciudad -todas las formas sociales del hogar a la nación, del municipio a la comunidad internacional-, concebida como condición y escenario, como base y auxilio para que la persona humana realice sus destinos; la autoridad como sagrada obligación de servicio, y el derecho como realización del bien común en el que se conjugan las libertades y la autoridad, la seguridad y la justicia. No el caos sino el orden; no la indiferencia escéptica, sino un sistema de preferencias graduadas según una tabla de valores que jerarquiza los bienes y condena el mal, que norma el criterio de verdad y denuncia la mentira; no la indiscriminación tiránica de la anarquía, sino la organización responsable de las libertades." "Gómez Morán, Diez Años de México, Edit. Jus, México, 1950, pp. 165 y 166.

Por ello insistimos de nuestra afirmación: Si Venustiano Carranza respondió al anhelo imperante en el tiempo en que actuó, llevando al triunfo el movimiento libertario que enarbolarba como banderas irreductibles e inabatables el respeto a la dignidad humana y el otorgamiento de un mínimo de garantías, tanto individuales como sociales, para hacer posible, fundamentalmente primero la consecución de la paz interna y -- como consecuencia lógica el reconocimiento internacional como persona jurídica al estado mexicano, y en segundo lugar el basamento sobre el que habrían de fincarse los cimientos para conseguir el bien común nacional, en una esfera tangible de respeto humano, social, tanto en lo material como en lo espiritual, puesto que lo primero alienta y vigoriza lo segundo.

Así, si en el momento histórico en el que actuó como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza fue reconocido como líder supremo y absoluto del movimiento y -

gesta revolucionaria, actuó en nombre de la Soberanía del pueblo mexicano, que derramó su sangre y luchó hasta la muerte por lavar la ignominia a que lo tenía sometido el gobierno tiránico contra el que se alzó.

Como arriba afirmamos no se puede desconocer una parte y reconocer el resto; aceptar o rechazar implica hacerlo del todo pues afirmar lo contrario es asumir una postura absolutamente contraria a la lógica y sería rebatir uno de los conceptos fundamentales del estudio de cualquier disciplina tanto científica como filosófica.

o
o
o

CAPITULO IV

PLANTEAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Presentación en Abstracto de
un Caso Real.

Acorde con lo planteado con anterioridad y a fin de aplicar en forma concreta lo expuesto, sin lo cual el presente trabajo tendría una laguna difícil de colmar, a continuación hacemos el planteamiento de un caso jurídico que hemos llevado ante los Tribunales del Distrito Federal. Cabe aclarar que por razones obvias y en aras de la pureza de estudio los datos se dan en forma abstracta y embozando, obviamente también, los elementos que permitieran identificar a las partes en las controversias judiciales, -- máxime que su resolución final se encuentra pendiente. A lo largo del planteamiento y exposición del problema indicamos las transgresiones a la Ley de Imprenta, así como las soluciones por las que se pugna y los elementos de apreciación tanto de la contraparte como de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, que en diversas formas han conocido de éste asunto.

Siendo las catorce horas del día diez de noviembre de 1971, la señora X comparece ante una agencia investigadora del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría de Justicia de Distrito y Territorios Federales, para denunciar el delito de daño en propiedad ajena intencional, imputando dicho delito a su esposo el Sr. Y. En su declaración y denuncia únicamente manifiesta tener el deseo de separarse del hombre al que se encuentra unida por el vínculo matrimonial y no aporta ni datos precisos ni elementos que en forma alguna, hagan presumible la responsabilidad directa o indirecta de su esposo en la comisión del delito que le imputa. En forma explicable sólo a la luz de las corruptelas imperantes en la Procuraduría a la que nos referimos, ocho horas después de la denuncia o sea a las diez de la noche del mismo día, el esposo, ajeno a lo que se tramaba en su contra es detenido con lujo de fuerza en el interior de su domicilio, al que se introducen utilizando la llave que les proporcionara la esposa "ofendida". Cuando al día si-

guiente, encontrándose detenido en los separos de la Policía Judicial, diversos reporteros pretenden fotografiarlo SE OPONE TERMINANTEMENTE A ELLO, por lo que recibe feroz golpiza a manos de los miembros de la Policía Judicial, a los que más tarde identificará en forma plena. Presentado ante el Sector Central de la Dirección de Averiguaciones Previas niega toda relación y posible enlace de su persona con el delito que le imputan y protesta enérgicamente por la anticonstitucionalidad de su detención. Más tarde, el mismo Jefe de la mesa respectiva del Sector Central, habrá de manifestar a los abogados que pretenden obtener la libertad del detenido, que la detención se llevó a efecto en virtud de la figura "JURIDICA" que debe ser propia de su invención, a la que denominó "CUASI FLAGRANCIA", explicando que principia esta en el exacto momento en que la Autoridad tiene conocimiento de un delito y la imputación de él a una persona determinada.

Así explicadas las cosas y sin más elementos de presunta responsabilidad que la simple imputación de que fue objeto el acusado, es consignado al Juez Decimoquinto Penal, el día 13 del mismo mes y año. Pero el día 12 anterior a la consignación, dos periódicos, uno de ellos al que se podría calificar de "pasquín", pues únicamente explota la nota roja y el otro uno de los de mayor circulación en la República, publican la fotografía del consignado, que no indiciado aún, amén de una infamante e injuriosa nota como pie de la fotografía.

Habiéndose apelado del auto de formal prisión decretado por el Juez del conocimiento, la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito revocó dicho auto de formal prisión declarando expresamente flagrante violación del a quo a la garantía constitucional consagrada en

el Art. 19 de nuestro Código Político y específicamente al párrafo que se refiere a la presunta responsabilidad del acusado. Lo anterior, o sea lo referente a la resolución de la H. Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia es de capital importancia para el tema de nuestro siguiente capítulo o sea las acciones civiles derivadas de los delitos de imprenta que después se describen.

Debe quedar precisado que la ad quem -- señaló que la a quo violó el artículo 19 constitucional.

Una vez que se hubo terminado con el -- problema directo de la sujeción a proceso del -- Sr. Y., se procedió a analizar el daño que le -- causara en su reputación de persona honorable y equilibrada, connotación esta dentro del círculo social en el que se desenvolvía, y en sus intereses personales la publicación tanto de su fotografía como la nota que la calzaba.

El análisis arrojó lo siguiente:

a).- La publicación de la nota, por parte de ambos diarios encuadraba perfectamente dentro del tipo enunciado por la fracción I del --- Art. 9 de la Ley de Imprenta.

b).- La publicación de la fotografía -- del acusado pugna con lo establecido en el párrafo II del Art. 16 de la nueva Ley Federal de Derechos de Autor, que a la letra dice: El retrato de una persona solamente puede ser usado con fines lucrativos, con su consentimiento expreso, el de sus representantes o causahabientes, o en caso de muerte, el de sus herederos en el orden de sucesión que establecen las leyes civiles. La autorización podrá revocarse por quien la otorgó, quien responderá de los daños y perjuicios que ocasione la revocación." Y en la especie, como

ya se dijo en párrafos anteriores, la negativa - por parte del Sr. Y. fue vencida y superada por la Procuraduría a viva fuerza, y no obstante el periódico no debió publicar dicha fotografía.

c).- El artículo 104 Constitucional en su párrafo primero, establece la jurisdicción -- concurrente* y enfáticamente establece dicha ju-- risdicción para las materias civil y penal.

d).- El artículo 145 de la Ley Sobre De rechos de Autor, establece la competencia de los Tribunales Federales para conocer de los delitos previstos y sancionados en ella. En la especie la mencionada Ley es omisa respecto a calificar como delito y sancionar así la infracción al Art. 16 ya analizado.

Después del análisis planteado, se procedió a formular acusación y querrela, en contra de los directores de los diarios en que habían aparecido tanto la nota como la fotografía, en los siguientes términos.

""Se presentan denuncia y querrelas for males en contra de los directores de los diarios a y b basándose en las siguientes apreciaciones de hechos y de derecho:

H E C H O S :

a).- El día 12 de noviembre del presente año (1971) los diarios a y b publicaron, el primero fotografía y nota injuriosa e infamante en contra del Sr.Y.; el segundo de los diarios solamente una nota con las características de -- ser ésta infamante e injuriosa en grado superlativo.

b).- De la redacción de ambas notas se infiere, mejor dicho, las referidas notas acep--

tan en forma categórica ser extractos del acta de delegación número tantos.

c).- De las constancias de autos del proceso seguido en contra del Sr. Y, se desprende que la primera audiencia pública que se celebró en dicho juicio tuvo verificativo el día 15 del mismo mes y año.

D E R E C H O :

1.- En cuanto al fondo del asunto son de aplicarse las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos:

a).- El Art. 9o. de la Ley de Imprenta en su Frac. I establece que queda prohibido publicar el contenido de los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquellos o éstas en audiencia pública;

b).- El Art. 10o. del precitado ordenamiento señala que la infracción de cualquiera de las prohibiciones del Art. 9o. y cuya fracción conducente al asunto que nos ocupa, ya quedó transcrita, se castigará con multa de \$50 a \$500 y arresto que no bajará de un mes ni excederá de 11. Así mismo el Art. 11o. continúa diciendo que en el caso de que con la publicación prohibida se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que se señala en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque. Finalmente el Art. 12o. indica que las penas establecidas por el Art. 10. se aplicarán a los funcionarios y empleados que suministren los datos que hagan posible la publicación además de la destitución del empleo previendo el caso de que algún otro ordenamiento penal establezca penalidad específica y mayor para la revelación de secretos, pues en tal caso se aplicará ésta.

b).- La responsabilidad de ambos directores de los diarios enunciados como a y b se desprende directa e indefectiblemente del Art. 21o. de la misma ley, y que a continuación transcribimos:

""Art. 21o.- El Director de una publicación periódica tiene responsabilidad por los artículos, entre filetes, párrafos de gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:

I.- Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en éste caso se presume que él es el autor.

II.- Cuando estuvieren firmados por otra persona, sin contienen un ataque notorio a la vida privada a la moral o a la paz pública, a menos que prueben que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III.- Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.

c).- Al hacer la denuncia, se perseguía se aplicaran las penas señaladas en los artículos 10o. y 11o., ya mencionados así como las establecidas por el Artículo 31 que a la letra dice:

Art. 31o.- Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de \$5 a \$50, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente:

II.- Con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sean los que causen afrenta ante la opinión pública o consistan en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

2.- Por lo que hace a la fotografía ya - dijimos que la Ley Federal de Derechos de Autor, actualmente en vigor con reformas a la misma, --- promulgadas por el Ejecutivo Federal en noviembre de 1963, en su Art. 160. contiene la prohibición de publicar la fotografía de una persona sin su consentimiento expreso; así mismo se buscó la a-- plicación de dicha ley federal para establecer -- la cuantía, enunciada por el Art. 156 de dicho -- ordenamiento, del daño material resentido en la persona de quien se hizo la publicación ilegal.

3.- La competencia se fija con base en el primer párrafo del Art. 104 Constitucional que fija la jurisdicción concurrente a selectividad - del agraviado o actor.

4.- El procedimiento habrá de regirse -- por lo preceptuado en los mencionados ordenamien-- tos y en el Código de Procedimientos Penales en -- lo aplicable y conducente.

TRAMITE

Recibida en sus términos la denuncia fue radicada en una mesa a fin de perfeccionar la ave-- riguación previa a cuyo efecto se citó para rati-- ficar al denunciante y a declarar a la persona -- que originalmente acusó al Sr. Y por el delito -- de daño en propiedad ajena, o sea la Sra. X. Des-- de luego el denunciante ratificó su escrito ori--

ginal en los términos ya mencionados. La Sra. X depuso con relación a los hechos que se investigaban que nunca en ninguna forma había sido entrevistada por ninguna persona que trabajase para algún diario y, que tampoco, había imputado el delito cometido en su agravio ante ninguna otra persona distinta del C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación de Policía, a la que había acudido originalmente a hacer su denuncia.

Así, perfeccionada "a medias", se interrumpió la averiguación previa para que el C. Agente del Ministerio Público Federal, planteara su incompetencia basándose en:

a).- El Art. 41o., Frac. I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Argumentando no tratarse de delito federal y que la Federación no era parte.

b).- El Art. 36 de la Ley de Imprenta, que como ya dijimos atrás resulta en el orden común una ley local y solo aplicable en el ámbito federal en los casos previstos por el precepto legal mencionado en el inciso anterior.

Con motivo de la incompetencia planteada se remitió la averiguación en el estado en que se encontraba a la Procuraduría del Distrito y Territorios Federales, en dicha Procuraduría, como en el caso anterior, fue radicada en una mesa del Sector Central de Averiguaciones donde después de "dormir el sueño de los justos", se emitió dictamen de archivo, basándose en la apreciación, por presiones y miedo político de los altos funcionarios de dicha Procuraduría, de no existir ilícito qué perseguir. En el capítulo siguiente trataremos más a fondo, mejor dicho plantearemos y sostendremos la tesis de la pro--

cedencia del Juicio de Garantías contra tal determinación por la situación anómala y contradictoria que plantea en el procedimiento civil.

Por la anterior determinación del Ministerio Público Local, sostendremos hasta el cansancio que debe terminarse de una vez por todas con ese miedo pertinaz y sin fundamento que tiene todo hombre que presta sus servicios al Estado, a las represalias del mal llamado "CUARTO PODER" y el cual posee poder omnímodo para atacar falazmente a cualquier individuo sin mayor cortapiza que el embute descarado o la prevenda o ambas. Desde luego este miedo desaparecería si, modificada la Ley de Imprenta, actualizándola, se aplicara con rigor.

o
o
o

CAPITULO V

PLANTEAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO
CIVIL.

Continuación del caso real.

PROCEDIMIENTO CIVIL:

Por lo que hace al aspecto civil se en- --
tabló demanda en contra del diario A en los si--
guientes términos:

Que por medio del presente escrito ven-
go a demandar del Sr. XX, en su carácter de direc-
tor general y presidente del diario A y/o de la -
Empresa propietaria del mismo diario, denominada
ZZ, las siguientes prestaciones:

1.- El pago de la cantidad de \$220,000 -
pesos, por concepto de daños y perjuicios que cau-
saron al cometer los ilícitos que en el siguiente
capítulo se narran.

2.- El pago de los intereses legales de
la anterior cantidad, que habrán de computarse a
partir de la fecha en que se compruebe haber su-
frido el daño el demandante.

3.- El pago de los gastos y costas que
origina el presente juicio.

Se motiva y funda la acción que se ejer-
cita en las siguientes consideraciones de hechos
y de derecho:

HECHOS:

1.- El día 12 de noviembre del año pasa-
do, sin contar con autorización expresa del de--
mandante, el diario A publicó su fotografía, ---
amén de una injuriosa e infamante nota, en la --
página nueve de la segunda sección que se anexa.

2.- La publicación de la nota que se --
menciona en el inciso anterior, causa al deman--
dante los daños, tanto material como moral y los
perjuicios que en su oportunidad jurídica han de
comprobarse.

CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO APLICABLE:

1.- La Ley de Imprenta en la Frac. I de su Art. 9o. prohíbe expresamente se publique el contenido de las actas de delegación antes de -- que se dé vista con ellas en audiencia pública, y en el caso en cuestión se publica el contenido de una acta de delegación el 12 de noviembre y -- no es sino hasta el 15 del mismo mes que se celebra la primera audiencia pública en la causa seguida por la multicitada acta.

2.- La Ley Federal Sobre Derechos de Autor en su artículo 16, tutela el bien jurídico -- del DERECHO A LA PROPIA IMAGEN y ordena no se publique la fotografía de ninguna persona sin su -- CONSENTIMIENTO EXPRESO o el de sus causahabientes en su caso, y en éste en particular en ninguna forma contaron con el consentimiento del -- demandante.

3.- El Art. 104 Constitucional previene que en caso de que se controviertan intereses -- particulares, aún cuando la ley que se invoca -- sea federal, el actor a su elección podrá ocurrir ante el Fuero Común o el Federal, derecho este -- último, que se invoca para fundar la competencia del tribunal en que se promueve.

De donde:

En cuanto al fondo del asunto son de -- aplicarse las disposiciones contenidas en los numerales 1, 4, 9, Frac. I, 14, 21 y 36 de la Ley de Imprenta así como los dispositivos 16, 154 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal -- Sobre los Derechos de Autor; además lo prevenido en los Arts. 1910, 1915, 1916, 1926, 1934 y demás relativos y aplicables del Código Civil -- vigente.

El procedimiento habrá de regirse por lo dispuesto en los preceptos 255, 256, 258, 259, 260, 266, 271, 274, 276, 277 y demás relativos y aplicables de la Ley Adjetiva de la Materia.

Recibida que fue la demanda, el C. Juez acordó darle entrada y correr traslado a los demandados quienes contestaron en la siguiente tectitura:

XX por mi propio derecho, y WW en mi carácter de representante legal de la empresa denominada ZZ, propietaria del diario A, exponemos:

Que venimos a contestar la temeraria e infundada demanda entablada en nuestra contra -- por el Sr. Y y que nos fue notificada el día 28 de los corrientes.

Para todos los efectos legales a que -- haya lugar, negamos la procedencia de las prestaciones reclamadas en los puntos 1, 2 y 3 del Capítulo respectivo del escrito de demanda que --- consisten en el pago de la cantidad de doscientos veinte mil pesos por concepto de daños y perjuicios más intereses legales de tal cantidad y el pago de gastos y costas que se originen en este juicio.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto -- por el Art. 256 del Código de Procedimientos para el Distrito y Territorios Federales, pasamos a continuación a referirnos a cada uno de los hechos que hace valer el actor en su escrito de -- demanda.

1).- Es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en el punto uno del capítulo de hechos de la demanda, ya que sí es cierto que el día 12 de noviembre de 1971 se publicó en el diario matutino denominado A la fotografía del hoy actor, pero es totalmente falso que se necesite

su autorización expresa para la publicación de dicha fotografía y es igualmente falso que la nota que acompaña dicha fotografía sea infamante e injuriosa para el reclamante por las siguientes razones:

a).- En primer lugar, porque la obscuridad y ambigüedad con que está narrado este punto nos deja en total estado de indefensión, ya que no precisa por qué razón la citada nota es infamante e injuriosa para el hoy actor, independientemente de que no exhiben documento alguno que permita presumir no sea cierto lo publicado en la página nueve de la segunda sección del diario A el 12 de noviembre de 1971.

b).- Porque la Nueva Ley Federal de Derechos de Autor en su Art. 16, aplicado a contrario sensu, solo prohíbe el uso del retrato de una persona, cuando dicho uso se haga con fines lucrativos y en la especie es absurdo suponer que el diario A haya vendido un solo ejemplar más de los usuales con motivo de la fotografía del hoy actor y además cabe establecer que dicha fotografía fue usada únicamente con fines informativos porque ese es el objeto principal de una publicación de la naturaleza del diario A.

c).- Por otra parte, la Ley de Imprenta en sus Art. 1, 2 y 3, prohíbe las manifestaciones de palabra o por escrito, únicamente en los casos que constituyan ataques a la vida privada, a la moral, al orden y a la paz pública y en la especie no se satisface ninguno de los requisitos establecidos por los preceptos legales mencionados.

d).- El Art. 4 de la citada Ley de Imprenta, claramente establece que se considerará maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofen-

siva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender. En el caso a estudio, la información publicada por el diario A constituye únicamente una información a la opinión pública sin que esté concebida en términos ofensivos y sin que implique necesariamente la intención de ofender, o sea, que el artículo publicado carece de los elementos necesarios que prohíbe la Ley de Imprenta para evitar la libertad de expresión consagrada en el artículo 7o. Constitucional y que a la letra dice:

""Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

2).- Es falso lo manifestado por el actor en el punto dos del capítulo de hechos de la demanda, ya que no es cierto que la publicación de la nota referida haya causado daños y perjuicios materiales y morales al actor por las siguientes razones:

a).- Por la ambigüedad y obscuridad con que está narrado este punto del capítulo de hechos deja en completo estado de indefensión a mi representada.

b).- Porque no precisa de qué daño se trata, de qué perjuicio se trata, por qué ascenden a la suma que señala y en qué consistieron, y por qué fueron causados con motivo de la nota arriba citada.

c).- Porque la jurisprudencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

ha resuelto que los daños y perjuicios deben --- ser causa inmediata y directa de los hechos que lo causan, y en la especie, esto no ha sido ni - siquiera mencionado.

DERECHO:

Son totalmente inaplicables los preceptos legales que el actor cita en el capítulo respectivo de su escrito de demanda.

a).- El punto uno del capítulo mencionado realmente se trata de un punto de hechos y no de derecho, ya que si bien es cierto que el precepto legal establece lo que se menciona en el escrito de demanda, no existe documento o prueba alguna que permita presumir que la multicitada - nota constituye un escrito o acta de acusación - en un proceso criminal, sino la información obtenida por el reportero de la fuente en el cumplimiento de su deber.

Por otra parte no existe prueba ni constancia alguna en el expediente de que haya habido audiencia pública alguna relacionada con éste caso el día 15 de noviembre a que se refiere el actor en su demanda. Todo esto trae como consecuencia se nos deje en completo estado de indefensión, porque en los términos previstos por los artículos 95, 96, y demás relativos del Código - de Procedimientos Civiles, el momento oportuno - para exhibir los documentos fundatorios y base de la acción así como cualesquiera otros documentos es al presentar la demanda.

b).- El precepto legal mencionado por el actor en el punto dos del capítulo de derecho de la demanda; se encuentra mutilado, ya que claramente establece que únicamente se prohíbe la publicación del retrato de una persona cuando dicha publicación se haga con fines lucrativos. Es

interesante advertir a su Señoría que los diarios de la naturaleza del A contienen una sección informativa y una sección publicitaria de la cual el periódico obtiene los ingresos necesarios para hacer posible la consecución de su objeto social. En la especie, la nota y fotografía reclamada por el actor se publicó exclusivamente como información sin que nada tenga que ver con ella la publicidad o intención lucrativa del periódico.

c).- Por lo que respecta al punto tres del capítulo de derecho del escrito de demanda, cabe mencionar que efectivamente el precepto constitucional mencionado establece lo que en él se afirma, es decir, la jurisdicción concurrente.

EXCEPCIONES:

1).- OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.- La forma en que están narrados los hechos del escrito de demanda y sobre todo la cuantificación del monto dejan en completo estado de indefensión a los demandados por lo que se opone esta excepción.

2).- SINE ACTIONE AGIS.- Es procedente esta excepción por las razones hechas valer en los dos puntos inmediatos anteriores, y además, porque no habiendo violado los demandados precepto alguno ni de la Ley de Imprenta ni de la Nueva Ley Federal de Derechos de Autor ni mucho menos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor carece de acción.

3).- EXCEPCION DERIVADA DEL ARTICULO 7o. CONSTITUCIONAL.- El precepto constitucional invocado, establece que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y que ésta libertad no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, y en el caso a estudio no se ha

ni siquiera pretendido probar que la nota de referencia constituye ataques a la vida privada o a la moral o al orden público en los términos de finidos por los tres primeros artículos de la Ley de Imprenta vigente.

COMENTARIOS:

En una forma especial debemos fijar nuestra atención en el capítulo que en la demanda se denominó CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO APLICABLE y lo que realmente se invoca como derecho en el que se funda la demanda, pues en las consideraciones se enuncia todo el derecho que podría ser aplicable y de éste se infiere el que se invoca para el planteamiento final de los puntos litigiosos.

Así resulta, que debemos estudiar con detenimiento los preceptos que se utilizan como apoyo y base de la multicitada demanda, en lo que hace al fondo del asunto, por ello a continuación transcribimos los artículos relativos del Código Civil que nos rige:

CAPITULO V. DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS.

ART. 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ART. 1915.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, el pago de daños y perjuicios: Frac. I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la

muerte o la incapacidad, total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que perciba.

Frac. II.- Cuando la utilidad o salario exceda de 25 pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización; --

Frac. III.- Si la víctima no percibe -- utilidad o salario o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo;

Frac. IV.- Los créditos cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos;

Frac. V.- Las anteriores disposiciones se aplicarán en el caso del Art. 2647 de este -- Código.

ART. 1916.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en éste artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.

ART. 1926.- En los casos previstos por los artículos 1923, 1924 y 1925, el que sufra el daño puede exigir la reparación del daño directamente del responsable, en los términos de este capítulo.

ART. 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años, -- contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Si se ve con cuidado el planteamiento del problema ante el Organó Jurisdiccional, se no tará que primero se enuncian los tipos o sea las narraciones que la Ley hace de las conductas que de realizarse devienen delitos, y después se fin ca directamente la acción de reparación del da-- ño, por ello en primer lugar se fundamentará la acción en que se realizó, en perjuicio del deman dante, la conducta típica antijurídica y punible que enuncian como delitos la Ley de Imprenta y la Nueva Ley Federal Sobre Derechos de Autor, y para ello se exhibió, como documento base de la acción, la publicación que había resultado ilíci ta en virtud de lo extemporáneo de su proliferación; para en segundo lugar en la secuela del -- procedimiento demostrar que dicha publicación -- prohibida por la ley, había causado al demandan te el daño en la manera y términos que se demos trara con los medios de prueba idóneos y que narra la Ley Adjetiva de la Materia.

Resulta de suma importancia redundar en lo anterior, pues un error de apreciación nos ha ría caer en la injusticia de reconocer, como pre tende él demandado, que desde el fundamento y me jor dicho desde el planteamiento de la demanda, debió haberse demostrado el daño que había sufri do el demandante, por ello debemos insistir que la base en que se sustentó la demanda consistió en la comisión del delito en perjuicio del actor, en el juicio, y no el daño que sufrió éste; pues si bien se invoca dicho daño, sobre todo en su aspecto material no se sustenta en él la demanda, pues también la ley transcrita, o sea el Código Civil, prevee el caso de la reparación del daño

moral, por el que también se pudo haber optado.

CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO:

PERIODO PROBATORIO:

Abierto que fué el período probatorio, en el término de Ley, el actor ofreció pruebas - al tenor siguiente:

Que por medio del presente escrito, --- estando dentro del término común a las partes -- para ofrecer probanzas en este juicio, ofrezco - de mi parte las siguientes:

1).- La confesional de hechos propios a cargo del Sr. Fulano, en su carácter de president te y director general del diario A, a quien pidó se cite a absolver las posiciones que en su opor tunidad jurídica he de articularle, admiculando dicha probanza con todos y cada uno de los -- puntos de hechos de la demanda.

2).- La instrumental de actuaciones en lo tocante a la declaración, inserta en la con- testación de la demanda, hecha por ambos demanda dos, al reconocer les es propia la publicación - ilícita que se les imputa, tanto de la fotogra- fía como de la nota que la calza, y que sirven - de fundamento a esta acción; pues en la nota de referencia puede leerse... "de la denuncia se - desprende que lo ocurrido fue una venganza..., - para más adelante insistir... la señora en su -- declaración dijo que tenía su domicilio... "

Probanza anterior que se admicula con la aseveración del actor en el sentido de que la nota se obtuvo del análisis de la denuncia y con trovertido por los demandados en el inciso a) -- del capítulo de derecho de su contestación.

3).- La documental pública consistente en:

I).- Copia certificada de todo lo actual en:

a).- Acta número tantos relativa a la acusación hecha por la señora en contra del actor en este juicio.

b).- El expediente número tantos relativo al juicio de orden penal que se sigue contra el actor ante el Juzgado tal de lo Penal del Distrito Federal.

II).- Copia certificada de la resolución dictada por la H. Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia, en el Toca No. tantos, relativo a la apelación hecha valer contra el auto de formal prisión decretado por el Juez tal; en dicha resolución se demuestra hasta la evidencia que con la sola imputación del delito hecha por la Sra. en contra del ahora actor, no se debió dictar el auto de formal prisión que se combatió.

III).- Copia sellada que exhibo, de la solicitud dirigida por el actor en este juicio a la Procuraduría del Distrito, solicitando la documentación que se menciona y en virtud de la negativa de dicha Procuraduría a expedirla se solicita a Ud. Sr. Juez, gire atento oficio para que sea enviada a ese Juzgado de su merecido cargo.

La antes descrita prueba documental pública se adminicula de la siguiente manera:

a).- La denuncia, cuyo contenido se encuentra vertido en la nota de marras, y que la contraria controvierte en el inciso a) del capítulo de hechos de su contestación.

b).- La diligencia en que el actor rindió su declaración preparatoria, pues constituyendo la primera audiencia pública en la instrucción del proceso, marca el inicio del término a partir del cual podía publicarse el juicio o cualquiera de sus partes, punto que la contraria controvierte, al igual que el anterior, en el inciso a) párrafo segundo de su capítulo de Derecho.

c).- El auto de formal prisión que el mismo día 15 se dictó en contra del hoy actor, por el Juez Décimo Quinto Penal, auto este que guarda estrechísima relación con la FE DE DAÑOS que rinde el C. Agente del Ministerio Público de la Quinta Delegación, por lo siguiente: De todas las prendas y objetos de que se da fe, sólo una, la última resulta quemada y el diarista en el encabezado de su nota afirma: "QUEMO LA ROPA DE SU MUJER ENOJADO PORQUE LO ABANDONO" y el C. Juez de la causa en sus considerandos al auto de formal prisión dice: "UNA PARTE ESTABA QUEMADA Y OTRA ROTA" de donde debe impedirse que el Juez fue influido por la lectura de la multitudada nota, causando el diarista, al hoy actor, un daño terrible ya que el Juez no se tomó la molestia de leer y analizar las constancias de autos y llegar a la conclusión, por razonamiento propio, de que las características de la trigésima primera parte de un todo no lo son de éste. Puntos número dos de la demanda y de la contestación.

d).- Por lo que hace a la copia certificada de la resolución dictada por la H. Octava Sala del Tribunal Superior, se relaciona con lo que pretende controvertir la demandada al afirmar que se debió exhibir algún documento que hiciera presumible que el hoy actor no había cometido el delito que se le imputaba, y que publica ba el diario al que se demandó; pero lo anterior no entraña sino la reiteración de la costumbre de los periodistas en general, quienes tratan de

confundir el ánimo de quienes tienen la mala costumbre de leerlos y ya si no de confundirlos si de orientar en el sentido que les es más favorable o menos adverso; cabía se exigiese al actor probar que el delito que se le imputaba o la imputación en sí no era cierta, si se hubiese intentado una acción fundándola en calumnia o difamación, pero no es el caso y repetiremos hasta la saciedad que la presente acción se basa en lo extemporáneo de la publicación de la parte del proceso penal, según la condición que marca la ley para su publicación, (realización de la primera audiencia pública), a que lo constriñe la multicitada Ley de Imprenta.

El diarista interfiere en la vida privada del actor en este juicio, al afirmar que este daba una vida infernal a la persona con quien vivía, su esposa, y vuelve a interferir en la vida privada del actor exponiéndolo al odio y al desprecio del público en general, al afirmar que tiene un genio insoportable, situación ésta que sólo puede y debe ser avalada por un alienista.

La multicitada Ley de Imprenta, denota la sapiencia de quienes la redactan pues pretenden evitar que lo ocurrido en la ESFERA DE INTIMIDAD de una persona (relaciones familiares y roce social) trascienda a la vida pública, por medio de cualquier publicidad, sino que se afecta, en algún sentido, la vida de la comunidad en general; y es que supone (en teoría) que cuando algún juez toma conocimiento de algún delito es porque la autoridad investigadora agotó las investigaciones y comprobó tanto la consumación del delito como la presunta responsabilidad de uno o varios sujetos.

En el caso particular, la sucia manobra que se realizó en contra del actor quedó

evidenciada por la resolución de la sala a que se alude, al decretar esta que el auto de formal prisión no se debió dictar en virtud de no existir elementos suficientes para hacerlo, y de ello se infiere, por exactamente iguales que la consignación adolece de los mismos vicios y defectos.

e).- En lo tocante a las copias debidamente solicitadas a la Procuraduría cabe decir:-- la declaración que ya rindió la denunciante ante la General de la República es en el sentido de que nunca ningún reportero de ningún diario la entrevistó, por lo que lo afirmado por la contra parte sosteniendo que la nota se debe a que un reportero CUMPLIO CON SU DEBER cubriendo lo que en la jerga periodística se conoce como una Fuente, no viene sino a corroborar lo dicho, de que la publicación proviene efectivamente de la Fuente, pero por el análisis del acta respectiva --- (análisis propiciado por la misma Procuraduría); y la copia de la denuncia centra con exactitud la base de esta acción, pues se hace denuncia de delitos contemplados por la Ley de Imprenta, y no por el Código Penal, como sería el caso de la calumnia o la difamación.

f).- Todo lo demás actuado en la causa que se instruyó contra el hoy actor, por el delito de daño en propiedad ajena, corrobora el dicho de que nunca se comprobó, como correspondía jurídicamente, ni por la denunciante ni por la representación social, la comisión de dicho delito y aún cuando todo el proceso queda nulo a virtud de la resolución de la H. Octava Sala, -- no por ello pierden su valor probatorio las actuaciones judiciales que ahí se asientan.

4.- La testimonial a cargo de las siguientes personas:

a).- SR. Fulano de tal que tiene su domicilio en tal p-rte en donde pido se le cite pa

ra el desahogo de esta prueba; misma que se ad--
minicula de la siguiente manera: En virtud de --
haber leído la nota de marras, y, desde luego ha
ber visto la fotografia del actor, publicada en
el diario A; el testigo le retiro una cartera de
cobranza que ascendía a la cantidad de cuatro--
cientos quince mil pesos, cartera esta que se ha
bía entregado al actor para su cobro extrajudi--
cial habiéndose pactado un cuarenta por ciento --
sobre cobro efectuado como honorarios por la di--
cha cobranza, perjuicio que reciente el actor en
virtud y como causa directa de la nota base de --
esta acción y que la parte demandada controvier--
te en el punto segundo de su contestación.

d).- Señores Fulano y Sutano con domi--
cilio en tal parte, donde solicito se les cite --
para que comparezcan a deponer en desahogo de --
esta probanza, que se adminicula en idénticos --
términos a la anterior.

c).- Señora Fulana de tal (la denuncian--
te) quien habrá de ser citada en tal parte para
que deponga en el sentido de que ningún reporte--
ro de la demandada la entrevistó como pretenden
hacerlo creer ambos demandados.

5).- La Presuncional, tanto la legal --
como la humana, en cuanto y por cuanto favorez--
can al actor.

DESAHOGO DE PROBANZAS:

Hemos pasado directamente al desahogo --
de las pruebas ofrecidas por la parte actora en
virtud de que ambos demandados se abstuvieron de
ofrecer prueba alguna en la que descansaran sus
aseveraciones de la contestación a la demanda o
algún indicio que hiciera presumible la proceden--
cia de sus excepciones.

Por lo que hace a la prueba documental pública esta se desahogó por su propia y especial naturaleza; las testimoniales no presentaron ningún incidente digno de comentarse.

Altamente significativas resultaron las respuestas que en el desahogo de la confesional dió el presidente y director general del periódico demandado.

En la comida que se ofreció en homenaje al Día de Libertad de Prensa pronunciaron sendos discursos, tanto el Sr. Presidente de la República como el Representante de la Unión de Periodistas, desde luego nos referimos a la comida celebrada el año de 1972, y en ambos discursos, una vez más se preconizó que la libertad de prensa - habrá de seguir indefectiblemente, los lineamientos constitucionales a los que tanto nos hemos referido; pues bien, no obstante haber enfatizado en su discurso el Director aludido, al absolver una de las posiciones en el sentido de que la prensa en todas sus expresiones, guía y orienta, lo negó también enfáticamente, demostrando con ello hasta la evidencia la falacia contumaz con que siempre proceden los periodistas y esto no es sino consecuencia de nuestra aseveración a todo lo largo del presente trabajo: La falta de aplicación enérgica de nuestra legislación actual de imprenta y lo anacrónico de sus sanciones, pues resulta risible que a una empresa que maneja fortunas que sobrepasan con mucho, la decena de millones de pesos, se les imponga una multa hasta de mil pesos, y lo que resulta más inoperante en este sentido es la pena corporal con que el ordenamiento que nos ocupa sanciona a sus transgresores, pues en todo caso esta pena nunca llega a actualizarse en virtud de la libertad bajo fianza que resulta, en todo caso, de la media aritmética de dichas penas, beneficio al que han de acogerse cualesquier indiciado por --

los multicitados delitos; y más aún resulta inoperante la sancionabilidad a que nos estamos refiriendo en virtud de que aún en el caso de resultar condenado con la máxima pena corporal que establece la Ley de Imprenta, el acusado nunca será confinado a prisión por la figura jurídica de la condena condicional.

Quede hasta aquí la exposición del procedimiento civil, pues desconocemos por no haber ocurrido aún, el sentido en que habrá de fallar el órgano jurisdiccional, la controversia planteada ante él.

o
o
o

CAPITULO VI

PROCEDENCIA DEL AMPARO COMBATIENDO EL DICTAMEN DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

Apreciación Personal del Problema.

INTRODUCCION AL PLANTEAMIENTO:

En el capítulo anterior hicimos una --- transcripción de las excepciones y defensas que los demandados quisieron hacer valer en el procedimiento de daños y perjuicios incoado en su contra, y en dicha transcripción no encontramos mención o defensa alguna con la que se pretendiera probar la inexistencia del delito en el que se basó la acción intentada. Debemos insistir una vez más, en el hecho de que se fundó la acción en la perpetración de un delito en que resultó sujeto pasivo el actor, y por ello los demandados debieron probar, aún cuando se tratara de una acción civil, que en ninguna forma habían cometido la conducta típica antijurídica que se les imputaba, lo que fácilmente hubieran podido argumentar válidamente si hubieran ofrecido como prueba, en el juicio civil, copia certificada del dictamen del no ejercicio de la acción penal que había ya recaído a la averiguación previa en la que se investigó los delitos de imprenta a que nos referimos en el capítulo cuarto del presente trabajo.

PLANTEAMIENTO DE LA ANTITESIS JURIDICA RESULTANTE:

Tanto el Código de Procedimientos Penales como los Códigos Sustantivo y Adjetivo Civiles, dejan a elección de la parte afectada optar por las siguientes secuelas procedimentales:

- a).- Tramitar por cuerda separada, en forma incidental al Procedimiento Penal, la reparación tanto material como moral de los daños -- resentidos por ellos en la comisión de un delito.
- b).- Iniciar como lo narramos en el ca-

pítulo anterior, un procedimiento civil en todas y cada una de sus partes para obtener sentencia judicial que condene al delincuente a pagar los daños y perjuicios, materiales y morales, que haya ocasionado su conducta ilícita.

La antítesis jurídica a que aludimos en el subtítulo, solo se podrá presentar en la segunda de las hipótesis y sostenemos que se presenta antítesis por las siguientes razones:

a).- De conformidad a los artículos 1910 y siguientes de nuestro Código Civil, y en concordancia con la Ley Adjetiva de la misma materia al iniciarse el procedimiento por daños y perjuicios, habrá de comprobarse en forma fehaciente la comisión de un delito que da origen a la reparación.

b).- Como en el caso concreto que planteamos a partir del capítulo cuarto de este trabajo, puede existir denuncia previa a la acción civil, o concomitante con ella, que puede concluir con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, como fue el caso, y en el momento en que se emite el dictamen, de ser concomitantes la acción civil y la denuncia, tendríamos una prueba superveniente que fácilmente se haría valer en el procedimiento civil.

c).- El caso opuesto al planteamiento anterior, sería que una vez terminada la acción civil y habiéndose obtenido sentencia condenatoria firme, no se hubiere agotado la averiguación previa o aún habiendo ocurrido ésta podría aportarse la sentencia civil firme a la averiguación, para reabrirla y obtener el dictamen contrario, o sea el ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, resumiendo diremos que en cualquiera de las dos últimas posibilidades plan

teadas, con el dictamen de no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público como Unidad Orgánica irroga grave perjuicio a un particular, pues en un juicio civil se puede comprobar plenamente, a criterio del juzgador, la comisión de un delito del que no obstante tener conocimiento la autoridad investigadora por excelencia, como lo es el Ministerio Público por mandato constitucional, según los términos del artículo 22 de nuestro Código Político, éste determine no ejercitar plenamente sus funciones y queremos suponer esto lo hace por miedo a la prensa o en virtud de grandes y gravísimas presiones políticas y no por ignorancia de la materia en la que se supone posee la suma especialización.

Compete a los litigantes y abogados en general, pugnar porque la Suprema Corte Justicia de la Nación cambie y modifique su absurdo criterio, por el que rechaza sistemáticamente los amparos que se pretenden tramitar contra los dictámenes a los que hemos venido aludiendo pues una sola ejecutoria que se dictara en contrario, o sea admitiendo a trámite y dictando ejecutoria en amparo directo que se propusiera en contra de un dictamen con las características a que hemos venido aludiendo, haría caer por tierra la jurisprudencia en que se basan actualmente.

A mayor abundamiento cabe analizar aún cuando sea someramente, lo referente al monopolio por parte del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, y a este respecto diremos: Si bien es cierto que por mandato expreso de los diversos ordenamientos que lo rigen, el Ministerio Público y sólo él podrá ejercitar la acción penal, la interpretación de la H. Suprema Corte, en este sentido, lo ha enfatizado con acierto pero no así en lo tocante a la im---

procedencia del juicio de garantías en el que se argumentaran, por ejemplo violaciones esenciales en el procedimiento al que se encuentra afecto - la institución de que tratamos, como podría resultar de la conservación del cuerpo del delito en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Penales y en fin tantas y tantas violaciones que a diario se cometen en las averiguaciones tanto en el orden federal como en el fuero comun.

También resulta interesante, en grado sumo analizar, el hecho de que al emitir su dictamen, ya sea en el sentido de pedir el ejercicio de la acción penal o no hacerlo, el Ministerio Público se encuentra investido en sentido lato, de una cierta jurisdicción, si entendemos esta como la afectación que hace el Estado a uno de sus órganos para impartir justicia; lo anterior lo afirmamos en virtud de que el Ministerio Público, como unidad orgánica realizará un análisis objetivo de los elementos de convicción que arroje la averiguación, para que uno de sus representantes, en forma meramente subjetiva valore dichos elementos de convicción y decida, en una forma o en otra consignar los hechos al juez competente o bien ordenar el archivo de la averiguación.

Gran atención habrá de prestarse a la terminología utilizada en las procuradurías - tanto del Orden Federal como del Común, pues la "reserva" en un expediente no implica el no ejercicio de la acción penal, cuando menos no con la aparente defintividad que conculca el "archivo" pues supone el Ministerio Público que la averiguación no ha arrojado los elementos de convicción a que se refiere el artículo 19 de nuestro Código Político, pero supone también, que es probable que posteriormente se pueda perfeccionar -

la averiguación y completarla en los términos -- del numeral últimamente citado.

La Suprema Corte de Justicia, por media ción de cualquiera de sus organos ad hoc, podría conceder el amparo y protección de la justicia federal " para efectos", por inexacta aplicación de la ley, de que se analizara nuevamente la ave riguación y se viera, corrigiendo en su caso, -- cualquier error o falta de apreciación de los -- elementos de la averiguación, máxime que en la -- mayoría de los casos, por no decir en su totalidad, la negativa al ejercicio de la cción penal, irroga perjuicio, y en ocasiones muy graves, al sujeto pasivo del delito, quien en la actualidad se encuentra privado de combatir dicho dictamen, propugnando por la conservación de la integridad de sus intereses, por medio del control de constitucionalidad de que le ha dotado la Constitu ción, al instaurar el juicio de garantías, con la enorme presión política y la falta tanto de -- valor como de acusocidad en el estudio, de que adolecen en su mayoría los integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Si bien resulta cierto que la subordina ción del Ministerio Público al Poder Ejecutivo, obedece a razones de carácter más bien político, y que haciéndolo depender de dicho poder se bus có hacer más eficaz y expedita su actuación, esto no implica en ninguna forma, que se pudiera -- combatir el dictamen, centro de este dictamen en la esfera meramente administrativa; como ya afir mamos anteriormente al emitir su multicitado --- dictamen el Ministerio Público se encuentra afec tado de jurisdicción, pero hemos de insistir en que no resulta imposible que se conceda, y de he cho en casos concretos debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal en los térmi nos en que propusimos se haga, en párrafos ante riores.

CAPITULO VII

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La libertad de expresión de las ideas, ya sea en forma oral o escrita, se encuentra regulada a nivel constitucional en México, a partir de 1808, aun cuando el Código Político que contenga la regulación haya tenido una vigencia temporal o parcial.
- 2.- Es notoria y altamente satisfactoria la imagen de nuestra Constitución de 1917 embebida en las constituciones europeas que se analizaron en el capítulo segundo de este trabajo.
- 3.- La Ley de Imprenta que nos rige, si bien es cierto que se promulgó por orden del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, se encuentra en plena vigencia y también resulta plena su fuerza de obligar.
- 4.- Resulta una necesidad imperiosa que se reforme la Ley de Imprenta a que hemos venido aludiendo, para hacer más actuales las penas y así mismo circunscribir en forma exacta, dando definiciones y conceptos que permitan delimitar y aplicar las restricciones constitucionales a la libre proliferación de las ideas.
- 5.- Compete al Legislativo Federal reformar la Ley de Imprenta por ser el órgano idóneo para hacerlo en la Materia Federal, y en lo tocante al Distrito Federal por ser mandato constitucional.
- 6.- A fin de uniformar las legislaciones en todas y cada una de las Entidades Federativas, por lo que respecta a su jurisdicción, y de acuerdo con la misma Constitución de 1917, las legislaturas locales de cada una de las entidades mencionadas deberán promulgar sen

das leyes de imprenta que habrán de regular el ejercicio de esta garantía individual en su circunscripción territorial.

- 7.- Aun cuando la Ley de Imprenta que hemos venido comentando adolece de las fallas enunciadas a lo largo del presente trabajo, resulta imperioso que los órganos jurisdiccionales y la representación social, en el ejercicio de su función investigadora, den plena aplicación a los mandatos que ella establece, con el objeto de restringir, hasta donde resulte posible, la ignominiosa situación que es consecuencia del abuso inmoderado por parte de la inmensa mayoría de los órganos informativos del País y cuyo abuso deviene en grave perjuicio de la colectividad en general, y en especial de quienes se ven atacados, sin razón, por la prensa y su poder y sin ninguna defensa por parte del Estado.
- 8.- El H. Foro Mexicano debe pugnar porque el órgano jurisdiccional en materia civil condene en todos los casos en que resulte operante hacerlo, a las personas tanto físicas como morales, a resarcir los daños y perjuicios que resienta un particular por, o mejor dicho, como consecuencia de ataques a la vida privada de dicho particular, perpetrado en su perjuicio por cualquier órgano informativo, sea cual fuere su condición o tendencia política.
- 9.- Así mismo corresponde al H. Foro Mexicano pugnar por romper la barrera, que hasta la fecha ha resultado infranqueable, de la H. Suprema Corte de Justicia para que se tramiten y resuelvan los amparos que se intenten contra el dictamen o determinación de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

- 10.- Si bien es cierto que se encuentra dentro de las facultades del Legislativo Federal delegar las funciones que le encomienda la propia Constitución, en el caso particular de la legislación sobre la imprenta es nuestro particular punto de vista que no debe delegar tan delicada función en el Ejecutivo Federal, como ya lo hizo en el año de 1935, toda vez que se ha demostrado hasta la evidencia que no ha habido Mandatario que quiera hacerlo, amén de que resultaría menos difícil para dicho cuerpo legislativo absorber la enorme responsabilidad que implica la modificación de la actual ley.
- 11.- Se debe despertar de su mortal letargo la conciencia de los mexicanos para que no nos dejemos, como lo hemos hecho hasta la fecha, aherrajar por el poder despótico que ostentan quienes esgrimen la pluma para ensalzar soslayando, lo que no merece sino reprobación y reprobar, zahiriendo a los particulares, toda vez que atacan su vida privada, lo que en multitud de ocasiones no afecta a la colectividad y sí nutre el morbo de la misma.
- 12.- Es parte de la noble tarea del abogado salvaguardar los intereses no sólo de quienes a manera de clientes confían en él sino los intereses mismos de toda la comunidad en la que se desarrolla y esto lo logrará, cuando menos en parte, impidiendo en la medida de sus posibilidades que los particulares se vean afectados en su vida privada por las plumas procaces que abusan de la multicitadísima libertad de expresión.
- 13.- Por último, resulta imperiosa la necesidad de despertar en el ánimo de los empresarios

al frente de los enormes y poderosos gigantes editoriales que hay en México para que procedan, en sus ediciones, en una manera más digna o menos artera en lo que respecta a la vida privada de los mexicanos y con ello se logrará abatir la proliferación y alimentación desmedida del morbo nacional, que se nutre con la infamante nota roja de la que no carece ningún periódico en México.

o o o o

BIBLIOTECA CENTRAL

del Estado de México

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alsina, Hugo.

Tratado Teórico Práctico de Derecho
Procesal Civil y Comercial. Ed. ---
EDIAR, S.A. EDITORES. Buenos Aires,
1963. 6 Tomos.

- 2.- Arnaiz Amigo, Aurora.

Ciencia del Estado. Ed. Antigua Li-
brería de Robredo, S.A. México, --
1959. 2 Tomos.

- 3.- Arnaiz Amigo, Aurora.

Soberanía y Potestad. U.N.A.M., --
1971. 2 Tomos.

- 4.- Arnaiz Amigo, Aurora.

Ética y Estado. Imprenta Universi-
taria. México, 1959.

- 5.- Borja Soriano, Manuel.

Teoría General de las Obligaciones.
Ed. Porrúa, S.A. 3a. edición. Mé-
xico, 1960. 2 Tomos.

- 6.- Burgoa Ignacio.

Las Garantías Individuales. Ed. Po-
rrúa, S.A. México, 1970.

- 7.- Burgoa Ignacio.

El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A.
8a. Edición. México, 1971.

8.- Castellanos Tena, Fernando.

Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A. 5a. Edición. México, 1969.

9.- Jiménez Huerta, Mariano.

Panorama del Delito. Imprenta Universitaria. México, 1950.

10.- Radbruch.

Introducción a la Ciencia y a la Filosofía Jurídica. Breviarios del Fondo de Cultura Económica. México 1967.

11.- Chiovenda, José.

Principios de Derecho Procesal Civil. Ed. Reus, S. A. Madrid, 1925. 2 Tomos.

12.- Carnelutti, Francisco.

Sistema de Derecho Procesal Civil. Ed. Uthea Argentina. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, 1944. 4 tomos.

13.- González de la Vega, Francisco.

Derecho Penal Mexicano. 10a. edición, Ed. Porrúa, S.A. México, --- 1970.

14.- Preciado Hernández, Rafael.

Lecciones de Filosofía del Derecho. Ed. Jus, S.A. México; 1970.

15.- Rivera Silva, Manuel.

El Procedimiento Penal. 5a. edición.
Ed. Porrúa, S.A. México, 1970.

16.- Rojina Villegas, Rafael.

Compendio de Derecho Civil. Ed. An-
tigua Librería de Robredo. 2a. edi-
ción. México, 1964. 4 Tomos.

17.- Tena Ramírez, Felipe.

Leyes Fundamentales de México 1808-
1971. Ed. Porrúa, S.A. México, --
1971.

18.- Terán Mata, Manuel.

Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, -
S.A. México, 1972.

19.- Ugo Rocco.

Teoría General del Proceso Civil. -
Traducción del Lic. Felipe de J. --
Tena (q.e.p.d.) Ed. Porrúa, S. A. -
México, 1959.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Civil para el Distrito y Territorios -
Federales. Ed. Porrúa, S. A. México, 1973.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Dis-
trito y Territorios Federales. Ed. Porrúa, S.A.
México, 1973.
- 3.- Código Penal para el Distrito y Territorios -
Federales. Ed. Porrúa, S. A. México, 1973.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Dis-
trito y Territorios Federales. Ed. Divulga-
ción, S. A. México, 1973.

- 5.- Constitución Política Mexicana. Ediciones Andrade, S. A. Actualizada a 1972.
- 6.- Ley de Imprenta. Ediciones Andrade, S. A., - Actualizada a 1972.
- 7.- Nueva Ley Federal de Derechos de Autor. Editorial Porrúa, S. A. 1973.

INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA LINGÜÍSTICA Y LA LINGÜÍSTICA APPLICADA

*
*
*